



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

INDICE

| | |
|--|----|
| SECCIÓN A | 5 |
| DEFINICIONES | 5 |
| CLÁUSULA I. DEFINICIONES | 5 |
| SECCIÓN B | 10 |
| DOCUMENTOS QUE CONFORMAN LA PÓLIZA | 10 |
| CLÁUSULA II. DOCUMENTOS CONTRACTUALES | 10 |
| SECCIÓN C | 10 |
| ÁMBITO DE COBERTURA | 10 |
| CLÁUSULA III. COBERTURAS | 10 |
| CLÁUSULA IV. MODALIDADES DE PÓLIZAS | 13 |
| CLÁUSULA V. CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA Y AMBOS CULPABLES DE ABORDAJE | 14 |
| CLÁUSULA VI. CLÁUSULA DE TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS | 14 |
| CLÁUSULA VII. DURACIÓN DE LA COBERTURA | 14 |
| CLÁUSULA VIII. PROTECCIÓN DE ETIQUETAS | 16 |
| CLÁUSULA IX. MEDIOS DE TRANSPORTE | 16 |
| CLÁUSULA X. FLETE PAGADERO A LA ENTREGA | 18 |
| CLÁUSULA XI. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO | 18 |
| CLÁUSULA XII. CAMBIO DEL MEDIO DE TRANSPORTE EN TERRITORIO COSTARRICENSE | 18 |
| CLÁUSULA XIII. DEDUCIBLES | 19 |
| CLÁUSULA XIV. RIESGOS EXCLUIDOS | 19 |
| SECCIÓN D | 23 |
| DESIGNACIÓN DE ACREDITADOR | 23 |
| CLÁUSULA XV. ACREDITADOR | 23 |
| SECCIÓN E | 23 |
| OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y TOMADOR | 23 |
| CLÁUSULA XVI. COOPERACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO | 23 |
| CLÁUSULA XVII. OMISIÓN Y/O INEXACTITUD | 24 |
| CLÁUSULA XVIII. MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DAÑOS | 24 |
| CLÁUSULA XIX. VARIACIONES EN EL RIESGO | 25 |
| CLÁUSULA XX. POLÍTICA CONOZA A SU CLIENTE | 25 |
| CLÁUSULA XXI. PLURALIDAD DE SEGUROS | 25 |
| CLÁUSULA XXII. OBLIGACIONES DEL TOMADOR | 25 |
| SECCIÓN F | 26 |
| PRIMAS | 26 |
| CLÁUSULA XXIII. PAGO DE PRIMAS | 26 |
| CLÁUSULA XXIV. FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS | 27 |



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

| | |
|---|----|
| CLÁUSULA XXV. PERÍODO DE GRACIA | 27 |
| CLÁUSULA XXVI. DOMICILIO DE PAGO | 27 |
| CLÁUSULA XXVII. PRIMA DEVENGADA..... | 28 |
| | |
| SECCIÓN G | 28 |
| DESCUENTOS Y RECARGOS | 28 |
| CLÁUSULA XXVIII. DESCUENTOS Y RECARGOS | 28 |
| | |
| SECCIÓN H | 29 |
| PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN Y ATENCIÓN DE RECLAMOS | 29 |
| CLÁUSULA XXIX. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO | 29 |
| CLÁUSULA XXX. OPCIONES DE INDEMNIZACIÓN | 35 |
| CLÁUSULA XXXI. VALOR ASEGURADO Y BASE DE VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA..... | 36 |
| CLÁUSULA XXXII. PAGO PROPORCIONAL | 36 |
| CLÁUSULA XXXIII. PERDIDA TOTAL IMPLICITA..... | 36 |
| CLÁUSULA XXXV. GASTOS DE DESPACHO | 36 |
| CLÁUSULA XXXVI. SALVAMENTO..... | 37 |
| CLÁUSULA XXXVII. DECLINACIÓN Y REVISIÓN DEL RECLAMO | 37 |
| CLÁUSULA XXXVIII. PLAZO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES..... | 37 |
| CLÁUSULA XXXIX. PRESCRIPCION DE DERECHOS | 37 |
| | |
| SECCIÓN I | 37 |
| VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA..... | 37 |
| CLÁUSULA XL. VIGENCIA, POSIBILIDAD DE PRÓRROGAS Y RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA | 38 |
| CLÁUSULA XLI. MODIFICACIONES EN LAS RENOVACIONES DE LAS PÓLIZAS | 38 |
| CLÁUSULA XLII. CANCELACIÓN DEL CONTRATO | 38 |
| CLÁUSULA XLIII. CANCELACIÓN DE LA COBERTURA DE GUERRA | 40 |
| | |
| SECCIÓN J | 40 |
| CONDICIONES VARIAS..... | 40 |
| CLÁUSULA XLIV. SOBRESEGURO | 40 |
| CLÁUSULA XLV. INFRASEGURO | 40 |
| CLÁUSULA XLVI. MODALIDADES DE CONTRATACIÓN | 41 |
| CLÁUSULA XLVII. COMISIÓN DE COBRO | 41 |
| CLÁUSULA XLVIII. COMISIÓN AL INTERMEDIARIO Y/O TOMADOR | 41 |
| CLÁUSULA XLIX. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES | 41 |
| CLÁUSULA L. DOMICILIO CONTRACTUAL DEL ASEGURADO | 42 |
| CLÁUSULA LI. DERECHO A INSPECCIÓN..... | 42 |
| CLÁUSULA LII. CESIÓN O RENUNCIA DE INTERÉS | 43 |
| CLÁUSULA LIII. SUBROGACIÓN Y TRASPASO | 43 |
| CLÁUSULA LIV. TASACIÓN | 43 |
| CLÁUSULA LV. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN..... | 44 |
| CLÁUSULA LVI. MONEDA Y TIPO DE CAMBIO | 44 |



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

| | |
|--|----|
| CLÁUSULA LVII. RECTIFICACIÓN DE POLÍZA | 44 |
| CLÁUSULA LVIII. ELEGIBILIDAD INDIVIDUAL PARA SEGUROS COLECTIVOS | 45 |
| CLÁUSULA LIX. INCLUSIÓN Y VARIACIÓN DE ASEGURADOS PARA SEGUROS COLECTIVOS | 45 |
| CLÁUSULA LX. CERTIFICADO INDIVIDUAL DEL SEGURO PARA SEGUROS COLECTIVOS | 45 |
| CLÁUSULA LXI. REPORTE DEL TOMADOR PARA SEGUROS COLECTIVOS | 45 |
| CLÁUSULA LXII. MODIFICACIÓN Y/O CANCELACIÓN DEL CONTRATO PARA SEGUROS COLECTIVOS | 46 |
| CLÁUSULA LXIII. POLIZAS DE DECLARACIONES O REPORTES | 46 |
| CLÁUSULA LXIV. PRIMAS Y LIQUIDACIONES | 46 |
| CLÁUSULA LXV. PENALIZACIÓN POR REPORTES IRREGULARES O AUSENCIA DE ESTOS | 46 |
| CLÁUSULA LXVI. ACUMULACIÓN DE EMBARQUES | 46 |
| CLÁUSULA LXVII. EMISIÓN DE CERTIFICADOS O POLÍZAS ESPECIALES | 47 |
| SECCIÓN K | 47 |
| INSTANCIA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS | 47 |
| CLÁUSULA LXVIII. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS | 47 |
| CLÁUSULA LXIX. LEGISLACIÓN APLICABLE | 47 |
| SECCIÓN L | 47 |
| COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES | 47 |
| CLÁUSULA LXX. COMUNICACIONES | 47 |
| SECCIÓN M | 48 |
| LEYENDA DE REGISTRO | 48 |
| CLÁUSULA LXXI. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS | 48 |



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

COMPROMISO DE LA ASEGURADORA

El INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, titular de la cédula jurídica 400000-1902-22 en adelante denominado el INSTITUTO se compromete con quien suscribe la solicitud del seguro, en adelante denominado el ASEGURADO Y/O TOMADOR, a la expedición de la presente póliza de conformidad con las Condiciones Particulares, Especiales y Generales que más adelante se estipulan y sobre la base de las declaraciones hechas por el ASEGURADO Y/O TOMADOR en la solicitud que origina este contrato, la cual es parte integral del mismo.

El suscrito firmante, en mi condición de representante legal con facultades suficientes para este acto, declaro el compromiso contractual del INSTITUTO de cumplir con los términos y condiciones de la presente póliza.

Firma representante legal

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS



José Arévalo Ascensio
Gerente General a.i.
Cédula jurídica 4-000-001902





CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

SECCIÓN A DEFINICIONES

CLÁUSULA I. DEFINICIONES

Cada palabra o expresión para la que se haya fijado un significado específico de conformidad con el contenido de esta sección mantendrá ese mismo significado dondequiera que se utilice en este contrato.

- 1. Abordaje:** Es la colisión entre dos o más buques.
- 2. Accidente:** Acontecimiento inesperado, repentino, súbito y ajeno a la voluntad del Asegurado y/o Tomador. Es sinónimo de siniestro.
- 3. Asegurado:** Persona física o jurídica que en sí misma o en sus bienes está expuesta al riesgo. Es titular del interés objeto del seguro y que, en defecto del Tomador, asume los derechos y las obligaciones derivadas del contrato.
- 4. Acreedor:** Persona física o jurídica facultada por el Asegurado y/o Tomador para recibir el pago de la indemnización derivada de un contrato de seguro debido a las condiciones de garantía que guarda el seguro respecto a una obligación contraída de previo por el Asegurado.
- 5. Acto de terrorismo:** Acto, incluyendo, pero no limitado, al uso de fuerza o violencia y/o la amenaza de cualquier persona o grupo(s) de personas, ya sea actuando individualmente o en nombre de o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s), llevados a cabo con propósitos políticos, o similares incluyendo la intención de influenciar a cualquier gobierno y/o causar al público, o cualquier sector del público, temor.
- 6. Agente económico:** En el mercado, toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, partícipe de cualquier forma de actividad económica, como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes o servicios, en nombre propio o por cuenta ajena, con independencia de que sean importados o nacionales, o que hayan sido producidos o prestados por él o por un tercero.
- 7. Asegurador:** Instituto Nacional de Seguros, Instituto o INS.
- 8. Avería gruesa:** Acto intencional o sacrificio (inclusive del bien asegurado), o gasto extraordinario, el cual es llevado a cabo en salvaguarda del buque y la carga. Deben darse de forma imprescindible tres condiciones: que el hecho sea voluntario, que sea necesario y que se lleve a cabo con éxito. De realizarse, todos los bienes que resultaron beneficiados con el sacrificio (incluso la embarcación) deben participar en forma proporcional a su valor en el pago de los gastos y pérdidas incurridas.
- 9. Bien Asegurado:** Se refiere al objeto descrito en la solicitud de seguro, en la casilla tipo de mercancía, y aceptada y descrita en las condiciones particulares del seguro.
- 10. Charter party:** Es un contrato de transporte internacional de carga por la vía marítima, suscrito entre el armador y el fletador, que da como resultado la creación de un conocimiento de embarque o Bill of lading (BL) para un solo viaje con acuerdos que no necesariamente corresponden a los clausulados usuales para estos



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

contratos. Trata, por tanto, de tráficos de carga no regulares que no responden a una convención internacional y que remiten a la legislación del país del armador para establecer su responsabilidad.

11. Condiciones Especiales: Normas de carácter especial que, en ocasiones, se incluyen en la póliza para modificar alguna circunstancia contenida en las Condiciones Generales. Estas condiciones tienen prelación sobre las Generales.

12. Condiciones Generales: Conjunto de normas básicas que establece el Asegurador para regular el contrato de seguros.

13. Condiciones Particulares: Conjunto de normas aplicables a una póliza en concreto, sea que provengan de la voluntad del Asegurado y/o Tomador expresada en la solicitud de seguro o cualquier documentación suplementaria, o porque hubieren sido establecidas por el Instituto como condición para otorgar la cobertura del seguro. Estas condiciones tienen prelación sobre las Generales.

14. Commoción civil: Levantamiento violento de parte de una o más personas reunidas y que actúen con un propósito o intención común en un espacio público.

15. Contaminación: Alteración de la pureza de algún elemento (alimento, agua, aire, etc.).

16. Contenedor: Caja reutilizable, diseñada y construida según estándares internacionales, que permite facilitar el traslado de los bienes asegurados por uno o varios medios de transporte, que cuenta con resistencia y seguridad, a tal grado que permite soportar una utilización constante, provista de accesorios que facilitan su manipulación en las distintas operaciones del transporte de cargas.

17. Daño y/o faltante de origen: Es aquella pérdida o afectación al bien asegurado que haya sido causada antes de que inicie el trayecto asegurado.

18. Deducible: Suma fija o porcentual que se establece en las Condiciones Particulares de la póliza, que se descuenta de la indemnización.

19. Demora: Período en que el porteador permanece en posesión del bien asegurado en exceso de los plazos definidos en el contrato y/o precontrato para el recibo y entrega de dicho bien.

20. Derelicto: Buque u objeto abandonado en el mar.

21. Echazón: Acción y efecto de arrojar al agua la carga, parte de ella o ciertos objetos pesados de un buque, cuando es necesario aligerarlo.

22. Embalaje: Sistema utilizado por el comercio para colocar adecuadamente los bienes asegurados o los objetos que han de transportarse, considerando las especificaciones del fabricante en cuanto a su acarreo y de acuerdo con los usos y costumbres del Comercio.

23. Embarque: Valor total de los bienes cubiertos contemplado en el contrato de flete.



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

24. Empaque: Envoltura que contiene, protege y conserva los bienes; facilita las operaciones de transporte al informar las condiciones de manejo, requisitos, símbolos e identificación de su contenido.

25. Flete: Costo por el servicio de transporte del bien asegurado en ella. Incluye todos los tramos y medios de transporte involucrados en el viaje.

26. Fuego hostil: Aquel que es capaz de propagarse.

27. Grupo Asegurable: Es el grupo sobre el que se hace una oferta de seguro colectivo, conformado por personas físicas o jurídicas vinculadas en una relación jurídica con el Tomador del seguro.

28. Grupo Asegurado: Conjunto de personas que cumplen con la definición de Asegurado para esta póliza.

29. Huelga: Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por la suspensión colectiva de las labores por los trabajadores, interesados en un conflicto civil, conflicto de trabajo, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal, declarado como tal por una autoridad competente.

30. Infraseguro: Situación que se origina en la póliza cuando el valor declarado en el reporte mensual de embarques es inferior al valor de los bienes que han sido asegurados. Ante este hecho, el Asegurado y/o Tomador, se convierte en partícipe de la parte no asegurada del riesgo. De manera que participará en la indemnización, de ocurrir pérdidas parciales en la proporción existente entre ambos montos.

31. Incendio: Combustión y abrazamiento accidental o fortuito de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser consumidos por un fuego hostil en el lugar y el momento en que éste se produce.

32. Instituto de Londres: Nombre con el que se conoce a la Asociación Internacional de Aseguradores de Londres (IUA por sus siglas en inglés). Esta Asociación agrupa a las compañías aseguradoras y Reaseguradoras más grandes y representativas del mundo, líderes en el mercado de los seguros marítimos y de carga, por lo que sus criterios marcan las pautas que va a seguir el resto de las compañías aseguradoras a nivel mundial. Lo anterior hace que las coberturas que ofrece el Instituto de Londres sean las más conocidas por los participantes del mercado (Aseguradores, Reaseguradores, Asegurados, etcétera) y se apliquen en la mayoría de condicionados a nivel mundial, de ahí que su referencia en el condicionado tiene como finalidad proveer al Asegurado claridad en cuanto al ámbito de cobertura de los productos que se le ofrecen. Debido a que este producto implica la realización de transacciones a nivel internacional, es relevante que tanto el Asegurado como su contraparte comercial conozcan claramente el alcance de las coberturas que esta póliza ofrece, según los parámetros que se ofrecen internacionalmente.

33. Interés Asegurable: El interés económico que el Asegurado y/o Tomador debe tener en la conservación del bien objeto del seguro o de la integridad patrimonial. Si el interés de la persona asegurada se limita a una parte de la cosa asegurada su derecho se limitará únicamente a la parte de su interés.

34. Límite Agregado Anual (L.A.A.): Suma máxima en el año póliza por la cual el Instituto asume responsabilidad y otorga cobertura a los accidentes que sucedan dentro de ese período. Este término de límite únicamente es aplicable para la cobertura de Responsabilidad Civil derivada de la Carga transportada y asegurada.

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

35. Límite máximo por viaje: Monto indicado por el Asegurado y/o Tomador en la póliza, que corresponde al valor de los bienes asegurados en el lugar y el momento de iniciar el trayecto definido en las Condiciones Particulares de este Contrato y que constituye el límite máximo de responsabilidad del Instituto en un siniestro amparado. Para la Cobertura Q corresponde al Límite máximo por evento que puede ser igual o menor al Límite Máximo por Viaje.

36. Merma natural: Porcentaje del bien asegurado que se reduce o se pierde intrínsecamente a su naturaleza.

37. Monto Asegurado: Suma que el Asegurado y/o Tomador asigna en la solicitud del seguro y que corresponde al monto máximo de responsabilidad del Instituto en caso de ocurrencia de un evento durante el período de vigencia de la póliza. Para la modalidad cerrada corresponde al valor del embarque y para la modalidad abierta al monto que el Asegurado y/o Tomador estima que movilizará durante el año. Lo anterior sujeto a las condiciones que se establecen en la Cláusula de Valor Asegurado y Base de valoración de la pérdida. Sinónimo de Suma Asegurada.

38. Obras de arte: Denominaciones que se dan al producto de una creación en el campo del arte, invención a la que se atribuye una función estética o social.

39. Omisión o inexactitud: Cuando la circunstancia influyente tanto en el proceso de suscripción como en la solicitud de indemnización sobre el riesgo es omitida, declarada en forma incompleta, inexacta, confusa o usando palabra de equívoco significado.

40. Período de Gracia: Período después del vencimiento de la póliza durante el cual la prima puede ser pagada sin el cobro de intereses o recargo y en el cual se mantienen los derechos del Asegurado y/o Tomador.

41. Pérdida: Es el perjuicio económico sufrido por el Asegurado y/o Tomador en su patrimonio, provocado por un siniestro.

42. Pérdida Total Implícita: Es aquella que se produce cuando el objeto asegurado es abandonado debido a que su pérdida total real parece inevitable, o a que las acciones para evitar su pérdida supondrían mayores gastos que su valor.

43. Póliza de Seguro: La constituyen las presentes Condiciones Generales, la solicitud de seguro, los cuestionarios anexos a ésta, las Condiciones Particulares, Especiales y cualquier declaración del Asegurado y/o Tomador relativa al riesgo. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión "esta póliza" se entenderá que incluye la documentación ya mencionada.

44. Polución: Contaminación intensa y dañina del agua o del aire, producida por los residuos de procesos industriales o biológicos.

45. Predio: Lugar especializado para pernoctar y aparcar el vehículo declarado en forma transitoria durante el trayecto.

46. Prima: Suma que paga el Asegurado y/o Tomador como contraprestación de la póliza y es el resultado de multiplicar la tarifa por cada unidad de seguro o de exposición de riesgo asumida por el Asegurador bajo un contrato de seguro, durante un período de tiempo.

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

- 47. Prima devengada:** La que se consume conforme transcurre la vigencia del contrato.
- 48. Prima provisional:** Porción de la prima pagada por anticipado para el período de vigencia del contrato.
- 49. Sabotaje:** Daño o deterioro que se hace en las instalaciones, productos, entre otros, como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las Fuerzas de Ocupación en conflictos sociales o políticos.
- 50. Salvamento:** Es el valor de rescate o residuo de la propiedad asegurada que quedare después del accidente.
- 51. Tercera Persona:** Es toda persona física ajena a los vínculos de afinidad y consanguinidad con el Asegurado y/o Tomador que ve afectada su integridad física o su patrimonio por la ocurrencia de un evento amparable por este contrato.

Para efectos de este contrato no son catalogados como terceros el Asegurado y sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y afinidad, según se especifica en el siguiente detalle:

| GRADO | 1° | 2° | 3° |
|----------------|--------------------------------------|---|--|
| CONSANGUINIDAD | Padres e Hijos | Abuelos, Hermanos y Nietos | Tíos, Sobrinos |
| AFINIDAD | Padres del Cónyuge, Cónyuge del hijo | Abuelos del Cónyuge, Hermanos del Cónyuge | Tíos del Cónyuge, Sobrinos del Cónyuge |

- 52. Tomador del seguro:** Persona física o jurídica que, por cuenta propia o ajena, contrata el seguro y traslada los riesgos al Asegurador. Es a quien corresponden las obligaciones que se deriven del contrato, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

Puede concurrir en el Tomador la figura del Asegurado del seguro.

- 53. Valor asegurado:** Acuerdo entre el Asegurado y/o Tomador y el Instituto mediante el cual se establecen los factores o componentes que sumados integrarán el monto asegurado.

- 54. Valor real efectivo:** Valor de reemplazo del bien menos la depreciación real acumulada a la fecha del siniestro. Los porcentajes de depreciación a utilizar serán de acuerdo con la tabla de Valoración, Revaluación, Depreciación de Propiedad, Planta y Equipo emitida por el Ministerio de Hacienda de Costa Rica.

- 55. Valor de reposición:** Valor de reemplazo de un bien nuevo de la misma clase y capacidad del original de acuerdo con el costo del mercado nacional sin exceder la declaración aduanal.

- 56. Vehículo de transporte por vía terrestre:** Medio impulsado por su propio motor, provisto o no de remolque y destinado al transporte de carga, con permiso de circulación vigente.

- 57. Vicio propio:** Defecto, predisposición o cualidad originaria e intrínseca de un bien, que generan su propio deterioro o destrucción, sin verse afectado por un siniestro.

- 58. Vuelco:** Inclinación total o parcial del medio de transporte, del contenedor y/o del bien asegurado.



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

SECCIÓN B DOCUMENTOS QUE CONFORMAN LA PÓLIZA

CLÁUSULA II. DOCUMENTOS CONTRACTUALES

Constituyen este contrato y por ende son los únicos documentos válidos para fijar los derechos y obligaciones del Asegurado y el Tomador: La Solicitud del Seguro, las Condiciones Particulares, las Condiciones Especiales, las Condiciones Generales, el Certificado Individual de Seguro, así como la adenda.

Prevalecerán las Condiciones Especiales y Particulares sobre las Generales.

El Asegurado tiene derecho a exigir en cualquier momento las Condiciones Generales de esta póliza, sus modificaciones y adiciones. Las Condiciones Generales pueden consultarse en la dirección electrónica <https://www.grupoins.com/condiciones-generales/>, los demás documentos pueden gestionarse a través de los canales de atención 800-TELEINS (800-8353467) y el correo electrónico contactenos@grupoins.com.

SECCIÓN C ÁMBITO DE COBERTURA

CLÁUSULA III. COBERTURAS

Este contrato brinda protección contra los riesgos que a continuación se detallan, de acuerdo con las coberturas solicitadas por el Asegurado y/o Tomador y aceptadas por el Instituto. El detalle de coberturas solicitadas por el Asegurado y/o Tomador se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.

En el caso del transporte de Obras de Arte para exposición, se debe adjuntar las Condiciones Especiales de Póliza Clavo a Clavo.

COBERTURAS BÁSICAS

COBERTURA A TODO RIESGO - CLÁUSULA A DEL INSTITUTO DE LONDRES

Este seguro cubre todos los riesgos de pérdida o daño al interés asegurado, excepto los estipulados en la cláusula denominada Riesgos Excluidos.

COBERTURA C RIESGO NOMBRADO - CLÁUSULA C DEL INSTITUTO DE LONDRES

Este seguro cubre los siguientes riesgos:

1. Pérdida de o daño al interés asegurado que se pueda atribuir razonablemente a:
 - 1.1. fuego o explosión.
 - 1.2. que se encalle, vare, hunda o zozobre el buque o embarcación.
 - 1.3. volcamiento o descarrilamiento del medio de transporte terrestre.

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

- 1.4. abordaje, colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier sustancia externa excepto agua
 - 1.5. descarga del cargamento en un puerto de arribo forzoso

 2. Pérdida o daño al interés asegurado causado por:
 - 2.1 sacrificio de avería general
 - 2.2 echazón

 3. Rayo, ciclón, huracán, terremoto, inundación (es decir, creciente de las aguas), derrame de rociadores de agua, derrumbe o sumersión de los muelles.
- Excepto los estipulados en la cláusula denominada Riesgos Excluidos.
- Todos aquellos embarques de bienes asegurados, que sean transportados o viajen en buques fletados o contratados bajo la figura de Charter Party (Parte de Fletamiento) o que su contrato de flete, libera de responsabilidad al transportista marítimo internacional, estarán cubiertos bajo esta póliza únicamente en los términos la Cobertura C. Riesgo Nombrado.

COBERTURA F PARA PRODUCTOS PEREcedEROS CONGELADOS Y/O REFRIGERADOS - CLÁUSULA A DEL INSTITUTO DE LONDRES

Esta cobertura ampara los riesgos de pérdida o daño, excepto los estipulados en la cláusula denominada Riesgos Excluidos, a todo tipo de bien asegurado, que sea perecedera o que requiera refrigeración o congelamiento durante el transporte, con excepción del bien asegurado indicado en la Cobertura G de esta póliza.

Además, cubre el riesgo de pérdida o daño, al bien asegurado, resultante de cualquier variación en la temperatura atribuible a:

1. Fallas mecánicas en el sistema de refrigeración que originen un paro en su funcionamiento por un período no menor de veinticuatro (24) horas consecutivas.
2. Incendio o explosión;
3. Embarcación estando varada, encallada, hundida o volcada;
4. Vuelco o descarrilamiento de vehículos terrestres;
5. Abordaje, colisión y contacto del vehículo transportador, barco o embarcación con cualquier objeto externo que no sea agua;
6. Descarga del bien asegurado en un puerto de arribada forzosa.

COBERTURA G RIESGO NOMBRADO PARA PRODUCTOS PEREcedEROS CONGELADOS Y/O REFRIGERADOS - CLÁUSULA C DEL INSTITUTO DE LONDRES

Esta cobertura ampara los riesgos de pérdida o daño al bien asegurado, que sea reexportado, o que se asegure una vez iniciado el viaje. Este bien asegurado debe ser perecedero o que requiera refrigeración o congelamiento durante el transporte. Las pérdidas o daños amparables en esta cobertura serán únicamente aquellos causados por:



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

1. Variaciones en la temperatura atribuible a causas enumeradas en los siguientes incisos y además por fallas mecánicas en el sistema de refrigeración que originen un paro en su funcionamiento por un período no menor de veinticuatro (24) horas consecutivas.
2. Incendio o explosión;
3. Que el buque o embarcación haya embarrancado, tocando fondo, se haya hundido o zozobrado;
4. Vuelco o descarrilamiento del medio de transporte terrestre;
5. Abordaje, colisión y contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier objeto externo que no sea agua;
6. Descarga del bien asegurado en un puerto de arribada forzosa;
7. Sacrificio en avería gruesa;
8. Echazón;

Además, se amparan los siguientes riesgos:

9. Rayo, ciclón, huracán, terremoto, inundación (es decir, creciente de las aguas), derrame de rociadores de agua, derrumbe o sumersión de los muelles.

COBERTURAS ADICIONALES

(Todas las coberturas adicionales son independientes entre sí, cada una debe ser suscrita de forma separada, sin embargo, dependen de haber contratado alguna cobertura básica)

COBERTURA D CLÁUSULA DE GUERRA DEL INSTITUTO DE LONDRES

Esta cobertura ampara las pérdidas o daños, al bien asegurado, causados por:

1. Guerra civil, guerra, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que surja de las mismas, o por cualquier otro acto hostil de o contra una potencia beligerante;
2. Captura, apresamiento, arresto, restricción o detención, que provengan de los riesgos cubiertos en el inciso 1. que antecede y las consecuencias de tales acciones o cualquier conato de las mismas;
3. Minas, torpedos o bombas derrelictas u otras armas de guerra derrelictas.

COBERTURA E CLÁUSULA DE HUELGA DEL INSTITUTO DE LONDRES

Esta cobertura ampara las pérdidas o daños, al bien asegurado, causados por:

1. Huelguistas, trabajadores en suspensión forzada por cierre patronal, o personas que tomen parte en disturbios obreros, motines o conmociones civiles;
2. Cualquier persona que actúe por motivaciones políticas.

COBERTURA Q RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL BIEN ASEGURADO Y TRANSPORTADO EN VEHÍCULO DECLARADO POR VÍA TERRESTRE

Esta cobertura ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual, por lesión (es) y/o muerte de terceras personas y/o daños y/o perjuicios a la propiedad de terceros que legalmente sea declarado el Asegurado y/o sus empleados y/o quien actúe en su nombre, que sean causados por la carga transportada en vehículo

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

declarado por el Asegurado y/o Tomador en la actividad de porteo, dentro del territorio de la República de Costa Rica siempre que ocurra durante la vigencia de la póliza.

El límite máximo de responsabilidad bajo esta cobertura opera por evento o accidente y para el año-póliza como Límite Agregado Anual. Esta suma corresponde al monto descrito en las Condiciones Particulares de este Contrato de Seguro, conforme a la voluntad declarada por el Asegurado y/o Tomador en la solicitud y aceptada por el Instituto.

El monto de esta cobertura es único para cada evento que ocurra en el año-póliza. Por lo que se establece, que en caso de que este monto se agote en uno o varios eventos amparados, el Asegurado podrá reinstalar el monto, previo pago de la prima correspondiente. Es condición para que aplique esta reinstalación que la solicitud se realice dentro del período de la vigencia afectada.

Esta cobertura no es liquidable, independientemente de cuál modalidad de aseguramiento se contrate.

La Responsabilidad Civil comprende:

1. El pago de los daños y perjuicios (incluido el lucro cesante), gastos originados por la atención médica-quirúrgica y de sepelio del o los perjudicados del accidente, por los que sea responsable el Asegurado y/o Tomador, conforme a lo previsto en esta póliza y en las Condiciones Particulares respectivas.
2. Las costas y gastos judiciales relativos al juicio de Responsabilidad Civil en que incurra el Asegurado y/o Tomador, en relación con el accidente que originó la responsabilidad señalada, o relacionados con los gastos en que incurra el Asegurado y/o Tomador por demandas infundadas contra él.
3. El valor del daño material y los perjuicios ocasionados a bienes muebles o inmuebles, causados directamente por los accidentes derivados de las operaciones del negocio del Asegurado y/o Tomador que se encuentren aseguradas y sean amparables de acuerdo con esta póliza de seguro.

Si se determinara culpabilidad concurrente entre la víctima y el Asegurado y/o Tomador, el Instituto responderá por la proporción que se fije para el Asegurado y/o Tomador.

Cuando exista duda sobre la determinación de la responsabilidad civil, ésta quedará supeditada con exclusividad a lo que disponga sobre tal particular mediante sentencia, el ordenamiento jurídico de la República de Costa Rica y los Tribunales Territoriales.

CLÁUSULA IV. MODALIDADES DE PÓLIZAS

Las modalidades disponibles para Pólizas de Carga Importación/Exportación son:

1. **Póliza Cerrada:** mediante esta modalidad se asegura cada importación y/o exportación en forma individual. La tarifa para emisión se aplica al monto asegurado.
2. **Póliza Abierta:** mediante esta modalidad se asegura las importaciones y/o exportaciones declaradas por el Asegurado y/o Tomador en la solicitud de seguro durante la vigencia anual del seguro. La tarifa para emisión y/o renovación se aplica al monto anual provisional estimado por el Asegurado y/o Tomador, y la prima definitiva se liquida de acuerdo con lo establecido en las Condiciones Particulares del contrato póliza.



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

2.1. Póliza de Liquidación Anual y/o Póliza de Prima Mensual Devengada: Mediante estas modalidades se aseguran la totalidad de las importaciones y/o exportaciones de los bienes contenidos en el reporte mensual y que se realizan durante la vigencia anual del seguro, las cuales fueron aceptadas por el Instituto según lo establecido en las Condiciones Particulares.

2.2. Póliza de certificados, en caso de empresas de logística de carga: Mediante esta modalidad se aseguran las movilizaciones de bienes realizados por una empresa de logística de carga que son propiedad de un tercero.

CLÁUSULA V. CLÁUSULA DE AVERÍA GRUESA Y AMBOS CULPABLES DE ABORDAJE

En la cobertura suscrita y aplicable en el presente seguro:

1. Se cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento regulados o determinados con base en el contrato de fletamiento y/o en las leyes y usos que las regulan caso por caso, si tales gastos han sido hechos en el intento de evitar pérdidas provenientes de cualquier causa de la cobertura suscrita de este Seguro, con excepción de las causas que se indican en la cláusula denominada Riesgos Excluidos.

2. Se extiende para indemnizar al Asegurado y/o Tomador de la proporción de responsabilidad resultante a su cargo en virtud de la Cláusula "Ambos Culpables del Abordaje" inserta en el contrato de fletamiento, como le corresponda respecto de una pérdida recobrable por este seguro. En caso de reclamación por parte de los armadores con base en dicha cláusula, el Asegurado se obliga a notificar al Instituto, quien tendrá derecho de defender a sus propias costas y expensas, al Asegurado, contra tal reclamación.

CLÁUSULA VI. CLÁUSULA DE TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS

Cuando se transporten animales vivos se cubrirá exclusivamente la muerte, el sacrificio por orden de las autoridades y el extravío de los animales, debido directamente a uno de los acontecimientos enumerados en la Cobertura C de estas Condiciones Generales. Además, se cubre la contribución del Asegurado y/o Tomador a la Avería Gruesa y a los gastos de salvamento, según se estipula en este contrato.

CLÁUSULA VII. DURACIÓN DE LA COBERTURA

1. Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes asegurados dejan el almacén o lugar de almacenaje en el punto que se designa en la póliza como inicio del viaje y continuará durante el curso ordinario de tránsito y terminará:

- a. A la entrega del bien asegurado al consignatario.
- b. Cuando el bien asegurado sea entregado en los almacenes del receptor o en otro almacén final o lugar de almacenaje en el punto de destino designado por el comprador;
- c. A la entrega en cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el punto de destino designado en la póliza, que el Asegurado y/o Tomador elija, ya sea:
 - I. Para la asignación o distribución de los bienes asegurados o;
 - II. Para almacenamiento, excepto en el curso ordinario de tránsito;
 - III. A la expiración del siguiente período máximo según cobertura:



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

- 60 días naturales para las coberturas A y C;
- 30 días naturales para la Cobertura E;
- 15 días naturales para la cobertura D;
- 5 días naturales para las coberturas F y G;

contados a partir de la fecha de llegada del medio de transporte marítimo, aéreo o terrestre al puerto, aeropuerto o puesto aduanal terrestre, considerados éstos como puntos finales de descarga del transporte internacional, excepto cuando opere la cláusula denominada Cancelación del Contrato.

La aplicación de los anteriores incisos estará en función de lo que primero ocurra para determinar la finalización de la cobertura.

2. Si después de la descarga del medio de transporte internacional en el puerto final de destino, hubieran de ser reexpedidas los bienes asegurados a otro destino distinto al estipulado en esta póliza, la cobertura cesará automáticamente, aunque el plazo contractual no haya expirado.

3. La demora, la desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y otros cambios de ruta dispuestos por los armadores o porteadores, haciendo uso del ejercicio de cualquier facultad que se les conceda en el contrato de fletamiento, siempre que sean causas ajenas al control del Asegurado y/o Tomador, o si el Instituto lo hubiera consentido expresamente, estarán cubiertos hasta el nuevo punto de destino. El Instituto indemnizará el daño producido después del plazo de cobertura, si la prolongación del viaje o del tiempo de transporte obedece a un siniestro cubierto por el seguro.

Asimismo, siempre que medie de manera previa solicitud expresa del Asegurado y/o Tomador para continuar con la cobertura, aceptación por parte del Instituto y pago de la prima adicional que se determine, podrá extenderse hasta la expiración de un período máximo según cobertura de:

- 60 días naturales para las coberturas A y C;
- 30 días naturales para las coberturas E, F y G;
- 15 días naturales para la cobertura D;

contados a partir de la fecha de llegada del medio de transporte al nuevo punto de destino, en cuyo plazo de ser necesario podrán ser comercializadas los bienes asegurados en ese lugar, o ser reexpedidas al destino original indicado en la póliza.

4. En caso de cambio de destino, efectuado por iniciativa del propio Asegurado y/o Tomador después del inicio de este seguro y bajo cualquier cobertura, las mismas podrán mantenerse mediante el pago de una prima adicional y con condiciones a convenir, en cuyo caso se deberá dar aviso al Instituto y mediar la aceptación previa por parte de éste.

5. Para la cobertura D, se extiende la cobertura mientras los bienes asegurados se encuentren en una embarcación que esté en tránsito hacia o desde el barco, pero en ningún caso se extenderá a más allá de sesenta (60) días después de la descarga del barco, a menos que sea de otro modo acordado especialmente por el Instituto.



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Sujeto a que medie de manera previa solicitud expresa del Asegurado y/o Tomador para continuar con la cobertura, aceptación por parte del Instituto y pago de la prima adicional que se determine, este seguro permanecerá en vigor, durante cualquier desviación o cualquier variación de la aventura, resultante del ejercicio de una libertad otorgada a los navieros o fletadores bajo el contrato de fletamiento.

CLÁUSULA VIII. PROTECCION DE ETIQUETAS

En aquellos casos en que el daño sea causado directamente por cualesquiera de los riesgos cubiertos y sólo afecte las etiquetas, envolturas o empaques de los bienes asegurados, cuando las circunstancias lo permitan el Instituto indemnizará únicamente el costo de la reposición de tales etiquetas, envolturas o empaques, y en su caso, del remarcado de los artículos, pagando de su costo la misma proporción que guarda la suma asegurada en relación con el valor real de los bienes.

CLÁUSULA IX. MEDIOS DE TRANSPORTE

Este contrato operará siempre que se utilice alguno de los siguientes medios de transporte que contrate el Tomador y/o Asegurado, por medio de un servicio regular (con itinerarios y tarifas de fletes publicadas). El uso de este tipo de servicio de transporte se considera como transporte de bienes asegurados de un riesgo estándar o normal, por lo que cualquier otro tipo de contrato de fletamiento a utilizar para dicho riesgo estándar o normal se valoraría de forma particular según lo que se definida en las Condiciones Particulares.

De acuerdo con el medio de transporte indicado en la solicitud de seguro, este contrato operará siempre que dicho transporte se realice en las condiciones siguientes:

1. Vía Marítima:

Todos aquellos embarques de bienes asegurados, que sean transportados o viajen:

- a) sobre la cubierta del buque (que no sea en contenedores),
- b) en buques que no estén clasificados según la Cláusula de Clasificación de Buques del Instituto de Aseguradores de Londres y las sociedades indicadas en dicha cláusula,
- c) en buques fletados o contratados bajo la figura de Charter Party (Parte de Fletamiento) o que su contrato de flete, libera de responsabilidad al transportista marítimo internacional,

estarán cubiertos bajo esta póliza únicamente en los términos de la Cobertura C (Cláusula C del Instituto de Aseguradores Londres), aún y cuando la cobertura suscrita sea otra y se haya definido sus términos de amparabilidad en las Condiciones Particulares.

Para el transporte de embarques de bienes asegurados enumeradas en los incisos a, b y c anteriores, se aplicará lo dispuesto en la Cláusula de Clasificación de Buques del Instituto de Aseguradores de Londres, cuyo fundamento permite establecer una tarifa adicional a la que originalmente se haya pactado en la póliza para embarques de bienes asegurados cuyo transporte se considera es para un riesgo es estándar. Esta tarifa adicional se fija dependiendo del tipo de buque contratado, de la bandera del buque y la edad del mismo. Esta tarifa se define en las Condiciones Particulares y el procedimiento de las Condiciones Especiales que se adjuntan a ese contrato.

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Las tasas acordadas para el tránsito marítimo respecto a este seguro se aplican solamente a cargamentos y/o intereses trasportados por buques de propulsión mecánica propia, de construcción de acero, clasificados por una sociedad clasificadora afiliada a IACS (International Association Classification Societies).

Siempre que tales buques:

a. No se encuentren dentro de los siguientes rangos de antigüedad:

- i. De 16 a 20 años
- ii. De 21 a 25 años
- iii. De 26 a más años

Para estos rangos de edad, se aplicará una prima adicional de acuerdo con lo que se defina a nivel de las Condiciones Particulares y el procedimiento de las Condiciones Especiales que se adjuntan a ese contrato.

b. No sean buques fletados y también buques menores de mil (1.000) T.R.B., que sean de propulsión mecánica propia y de construcción de acero deben ser clasificados como se indica más arriba, pero sin exceder las limitaciones de edad especificadas más arriba.

c. Los requerimientos de la cláusula de clasificación del Instituto de Londres no se aplican a cualquier embarcación, balsa o almadía o barcaza, utilizados para cargar o descargar el buque mientras se encuentren dentro del área del puerto.

d. Cargamentos y/o intereses transportados por buques de propulsión mecánica propia que no estén dentro del ámbito referido más arriba, quedarán cubiertos, sujeto a una prima y condiciones a ser convenidas.

2. Vía Aérea:

Se utilizarán líneas aéreas regulares y aprobadas por la Autoridad competente. No serán objeto de cobertura, aquellas solicitudes de indemnización de pérdida o avería debida al frío o cambios en la presión atmosférica. Donde quiera que aparezcan en esta póliza las palabras "Vapor", "Embarcación", "Navegabilidad", "Armadores del Vapor o Embarcación", se entenderá para este medio de transporte que significa "Avión", "Aeronavegabilidad o Aprobado para Volar", "Propietario del Avión o Aerolínea Operadora".

3. Para el transporte por Envíos Postales Courier y/o Compras por Internet:

El Asegurado y/o Tomador garantiza que todos los paquetes enviados por correo y asegurados bajo esta póliza serán enviados de conformidad con los reglamentos para bultos postales, Ministerio de Salud, SENASA, Ministerio de Seguridad Pública, Servicio Fitosanitario del Estado, Ley de Protección de Derechos de Propiedad Intelectual, CAUCA, correo extranjero existente en el momento del embarque en el país de exportación y cualquier otra legislación aplicable tanto en territorio costarricense como en el extranjero.

Este seguro entrará en vigor desde el momento en que los bienes asegurados sean recibidos por las oficinas postales y cesa hasta que sean entregados al destinatario, sean cuales fueran los medios de transporte que se utilicen.

En caso de compras de bienes usados, el valor máximo a considerar será el precio de la compra realizada. Los riesgos especificados quedan cubiertos también durante el manejo terrestre.

4. Vía Terrestre:



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

El transporte deberá efectuarse en camiones, furgones o "trailers" o trenes. Si se utilizan contenedores deberán ser completos o consolidados y pertenecer a empresas debidamente constituidas y que mantengan itinerarios fijos.

Este seguro entrará en vigor desde el momento en que los bienes asegurados sean recibidos por las empresas de servicio y cesa hasta que sean entregados al destinatario, sean cuales fueran los medios de transporte indicados en los incisos números 1,2 ,3 y 4 que se utilicen.

CLÁUSULA X. FLETE PAGADERO A LA ENTREGA

El Asegurado y/o Tomador garantiza el pago de todos los fletes de los bienes asegurados bajo esta póliza pagaderos a la entrega de los mismos.

Siempre que el valor asegurado incluya el costo de dicho flete, según lo seleccionado por el Asegurado y/o Tomador en la solicitud del seguro, el Instituto pagará el mismo porcentaje de pérdida de los fletes como de los bienes asegurados.

El Instituto quedará librado del pago de reclamaciones por avería gruesa sobre el flete aún no devengado por el porteador a la llegada de los bienes asegurados a su destino.

CLÁUSULA XI. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO

La suma asegurada ha sido declarada por el Asegurado y/o Tomador en la solicitud de seguro y estipulada en las Condiciones Particulares del contrato póliza, cuantía que representa la responsabilidad máxima del Instituto para cada viaje.

El monto asegurado de cada viaje debe corresponder al valor asegurado consignado en las Condiciones Particulares del seguro, el cual debe coincidir con el reporte de embarque en caso de pólizas liquidables.

El monto indicado como Límite Máximo por Viaje es único y por evento y corresponde al valor asegurado convenido en las Condiciones Particulares de este seguro.

Para la cobertura "Q" de Responsabilidad Civil Derivada del bien asegurado y transportado en vehículo declarado por vía terrestre, la suma asegurada será fijada por el Asegurado y/o Tomador y corresponde al límite máximo de responsabilidad del Instituto por evento y/o accidente y/o año póliza (Límite Agregado Anual). Este Límite de Responsabilidad equivale a la suma indicada como Límite Máximo por Viaje o Embarque.

La existencia de varias coberturas con límites asegurados no presupone la sumatoria de estos; la suma asegurada por cobertura opera independientemente en cada una.

CLÁUSULA XII. CAMBIO DEL MEDIO DE TRANSPORTE EN TERRITORIO COSTARRICENSE

El cambio de medio de transporte designado o el error en su designación, la alteración del itinerario o los plazos del viaje no afectarán el derecho de la persona asegurada a la indemnización por parte del Asegurador. Sin embargo, si el cambio, error o alteración agravan el riesgo, el transportista informará inmediatamente al Asegurador. En tal caso, el Asegurador podrá aplicar el ajuste de prima por agravación y no podrá dar por terminado el contrato, salvo que demuestre que no hubiera asegurado el transporte. En lo no regulado expresamente en esta cláusula se estará a lo dispuesto en la cláusula denominada Variaciones del Riesgo.



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

CLÁUSULA XIII. DEDUCIBLES

El deducible es aplicable en toda y cada pérdida, sobre el monto asegurado del embarque y se rebajará de la indemnización que corresponda al Asegurado una vez que se haya aplicado el porcentaje de infraseguro y/o el salvamento si existiesen, según el porcentaje o suma establecido para cada cobertura tomada en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

CLÁUSULA XIV. RIESGOS EXCLUIDOS

El Instituto, no cubrirá bajo esta póliza al Asegurado y/o Tomador por pérdidas que se produzcan o que sean agravados por:

Para todas las coberturas:

1. Actividades u operaciones militares (haya o no-declaración de guerra), hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra de guerrillas, ley marcial o estado de sitio, levantamiento popular, conspiración; desposeimiento temporal o permanente como resultado de confiscación, nacionalización, embargo, decomiso o destrucción por cualquier autoridad legalmente constituida; desposeimiento temporal o permanente de cualquier propiedad como resultado del apropiamiento ilegal de tal bien por cualquier persona, salvo que se contrate la Cobertura D.
2. Guerra civil, guerra, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que surja de las mismas, o por actos hostiles de o contra una potencia beligerante, salvo que se contrate la Cobertura D.
3. Captura, apresamiento, arresto, restricción o detención (excepto piratería bajo la Cobertura A), que provengan de los riesgos cubiertos en la exclusión anterior y las consecuencias de tales acciones o cualquier conato de las mismas, salvo que contrate la cobertura D.
4. Minas, torpedos o bombas derelictas u otras armas de guerra derelictas, salvo que se contrate la Cobertura D.
5. Huelguistas, trabajadores en suspensión forzada por cierre patronal, o personas que tomen parte en disturbios obreros, motines o conmociones civiles, salvo que se contrate la Cobertura E.
6. Todo tipo de pérdida, daño, costo, o gasto directa o indirectamente causado por, contribuido por, resultante de, o que surja de o en conexión con cualquier acto de terrorismo.
7. Actos de personas que actúen por motivaciones políticas, salvo que contrate la cobertura E.
8. Toda amenaza de pérdida o pérdida real o daños a personas o bienes, ya sean tangibles o intangibles (incluyendo toda pérdida consecuencial o de cualquier clase) resultante de cualquier intento de intimidar o coacer a un gobierno, población civil o cualquier segmento de éstos, en fomento, avance o promoción de objetivos políticos, sociales o religiosos.
9. Sabotaje.



**CONDICIONES GENERALES
SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN**

- 10. Reacción nuclear, radiaciones ionizantes, irradiación nuclear o contaminación radiactiva por combustibles nucleares o desechos radiactivos, debidos a su propia combustión.**
- 11. Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas o de otra naturaleza peligrosa de unidades nucleares explosivas o de componentes nucleares de ellas.**
- 12. Las pérdidas causadas por el Asegurado y/o Tomador o sus representantes, con la finalidad de obtener su propio beneficio. Así como las reclamaciones presentadas por el Asegurado que resulten inexactas o reticentes o que se apoyen en declaraciones falsas del Asegurado o su representante, del conductor o de un tercero a favor de aquél.**
- 13. Cierre total o parcial del servicio, falta de ocupación o suspensión de las actividades por un período mayor de treinta días, de las edificaciones aseguradas o que contengan los bienes asegurados.**
- 14. Polución que genere la carga.**
- 15. Responsabilidad Civil, excepto que se haya contratado la cobertura respectiva Q.**
- 16. Derrames ordinarios, pérdidas de peso, volumen, masa o características por merma natural y uso o desgaste de los bienes asegurados durante el transporte.**
- 17. Embalaje o empaque insuficiente o inadecuado para la preparación del objeto asegurado (para estos fines se considerará que embalaje incluye estiba en un furgón, pero sólo cuando tal estiba se lleve a cabo antes de la entrada en vigor de este contrato).**
- 18. Vicio propio.**
- 19. La pérdida, el daño o el gasto directamente causados por demora, aún cuando la demora sea causada por un riesgo asegurado.**
- 20. Insolvencia o quiebra de los propietarios, armadores, gestores, fletadores u operadores del buque.**
- 21. En ningún caso este seguro cubrirá pérdidas, daños o gastos originados por:**
 - a. Innavegabilidad del buque o embarcación.**
 - b. Inadecuación del buque, embarcación, medio de transporte terrestre, contenedor o remolque para realizar el transporte con seguridad de los bienes asegurados, cuando el Asegurado y/o Tomador o sus dependientes, sean conocedores de tal innavegabilidad o inadecuación en el momento en que los bienes asegurados sean cargados en aquellos.**
 - c. El Instituto renuncia a invocar la violación de las garantías implícitas (Warranties) de navegabilidad o de inadecuación del buque para transportar los bienes asegurados a su destino, a no ser que el Asegurado y/o Tomador o sus dependientes, estén informados de tal innavegabilidad o inadecuación.**

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

22. La variación de la temperatura por cualquier causa que no esté contemplada dentro de los riesgos detallados en la cobertura respectiva "F" o "G", las cuales deben ser contratadas por el Asegurado.
23. Ausencia, escasez o negación de mano de obra de cualquier descripción, a consecuencia de cualquier huelga, cierre patronal, disturbio obrero, motín y commoción civil.
24. Uso de armas de guerra que empleen la fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra reacción similar o fuerza o materia radioactiva.
25. Uso de armamento químico, biológico, bio-químico o electromagnético.
26. El Instituto no responderá por los daños en casos de cumplimiento anormal del transporte, transbordo de los bienes asegurados o si se modifica la ruta de manera que incremente el riesgo cubierto.

Lo anterior no aplicará si el cambio de ruta fue realizado para evitar razonablemente que se produzca el siniestro cubierto o si el Instituto lo hubiera consentido expresamente.

27. La responsabilidad Civil legalmente atribuible al Asegurado por la propiedad, posesión, arrendamiento, alquiler, uso, mantenimiento o reparación de embarcaciones, aeronaves u otro medio distinto a un vehículo de transporte terrestre que se esté utilizando en el trasiego. Los daños que ocasione el medio de transporte terrestre y/o bien asegurado, podrán ser cubiertos siempre y cuando se haya contratado la Cobertura Q de Responsabilidad Civil.
28. En el caso de productos perecederos no se ampara la pérdida potencial de germinación, evaporación alteración química, que dañen la carga transportada. Además, la oxidación y putrefacción, excepto si esos daños son resultados de un accidente amparado en la póliza.
29. Oxidación, mojadura, rotura y putrefacción de productos perecederos y/o mercadería seca, excepto si esos daños son resultados de un accidente amparado en la póliza y que además el empaque y/o embalaje sean adecuados para el tipo de bien asegurado transportado.
30. Daños por oxidación de metales causados por vicio propio, excepto aquellos provocados por accidentes del medio de transporte.
31. Daños y/o pérdidas a los bienes asegurados cuando se trate de servicios de encomiendas, exceptuando a empresas que se dediquen exclusivamente y formalmente al brindar dicho servicio.
32. Daños y/o faltantes de origen.
33. El transporte de los lingotes de oro, plata, títulos valores, papeletas de empeño o documentos, sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, recibos, registros, libros de comercio, joyas y piedras preciosas. Excepto que se haya contratado cobertura para estos bienes.
34. Aquellos embarques de bienes asegurados, cuyo transporte es contratado en términos F.I.O. (Free in Out) o F.I.O.S. (Free in Out Stowage), no tendrán cobertura alguna bajo este contrato de seguro.



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

35. Los daños al bien asegurado cuando el decomiso, embargo o requisa de éste resulte de un acto ilícito originado en situaciones relacionadas con alcohol, drogas, sustancias narcóticas, hipnóticas o similares, actividades ilícitas, bélicas, o por falta de pago a acreedores, capturas o similares.

36. Acciones de roedores, comején, gorgojo, polilla, insectos o animales, vegetales dañinos u hongos, que dañen el bien asegurado transportado.

37. Devoluciones por insatisfacción del usuario cuando el bien asegurado fue adquirido por envíos postales courier y/o compras por internet.

38. Las pérdidas generadas por la devolución del dinero al haberse utilizado una tarjeta sin permiso del titular de dicha tarjeta cuando el bien asegurado fue adquirido por envíos postales courier y/o compras por internet.

39. Harina de pescado.

40. Participación del Tomador y/o Asegurado en actividades ilícitas relacionadas con legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otros delitos conexos.

Para las coberturas D y E:

41. Cualquier reclamación basada en la pérdida o frustración del viaje o aventura.

Para la Cláusula de Transporte de Animales Vivos, bajo la cobertura C:

42. La muerte, extravío o sacrificio de animales por otras causas no estipuladas en la cláusula "C". Tampoco se cubren enfermedades ni lesiones ocasionadas por choques provenientes de enganches, maniobras o movimientos propios del medio de transporte.

Para pérdidas ocasionadas por Robo y/o Asalto, de los bienes asegurados transportados por vía terrestre en Centro América y México:

43. Cuando el trayecto asegurado no se encuentre estipulado en la carta de porte emitida por la empresa porteadora, y no indique con claridad: placa o matrícula del cabezal o camión, matrícula o placa del furgón, nombre del conductor y custodio.

44. Si el porteador incurre en:

- a. Pernoclar y aparcar en sitios o carreteras que no sean predios según la definición de predios en este contrato.**
- b. Recoger personas no relacionadas con la empresa de transportes.**
- c. Dejar los bienes asegurados en predios que no reúna las condiciones de facilidad acceso o salida, así como la seguridad apropiada de resguardo del medio de transporte y de su contenido para su ubicación durante el trayecto, debido a incidencias propias del transporte.**

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Para las coberturas F y G:

45. Cuando el contenedor o medio de transporte no esté diseñado específicamente para mantener la temperatura estable durante el trayecto asegurado.
46. Cuando el contenedor o medio de transporte no cuente con dos dispositivos de medición de temperatura ubicados uno cerca de las puertas y otro al final del contenedor.
47. Pérdida, daños o gastos surgidos por falta del Asegurado y/o Tomador o quienes sus intereses representen (empleados o servidores), para adoptar las medidas necesarias para que el bien asegurado sea mantenido en refrigeración o donde sea apropiado, espacios debidamente enfriados y con revestimiento adecuado para mantener el frío.

Para la Cobertura Q:

48. La responsabilidad legal atribuible al Asegurado, que se derive directamente de un accidente ocurrido fuera de los límites geográficos de la República de Costa Rica.
49. La responsabilidad civil que se produzca o se derive por contaminación accidental, súbita o repentina y/o paulatina o gradual producida por la carga transportada.
50. Las lesiones, muertes o daños ocasionados a quien no sea tercera persona, según se define en esta póliza.
51. Responsabilidad Civil Contractual.

SECCIÓN D DESIGNACIÓN DE ACREEDOR

CLÁUSULA XV. ACREEDOR

El Instituto incorporará como Acreedor al contrato de seguros o a un embarque en particular, a la persona física o jurídica que mediante solicitud expresa del Asegurado y/o Tomador designe.

SECCIÓN E OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y TOMADOR

CLÁUSULA XVI. COOPERACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido un siniestro, el Asegurado y/o Tomador queda obligado a cooperar con el Instituto la autoridad judicial, aportando las pruebas que posea, participando en las diligencias en que sea indispensable su participación personal, con el fin de establecer la verdad real de los hechos y circunstancias que causaron el siniestro y valorar la perdida.

Este deber de cooperación deberá ser necesario, razonable, proporcional y posible de cumplir por parte del Asegurado y/o Tomador.



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

El Asegurado y/o Tomador autoriza al Instituto a la realización las inspecciones, reconstrucciones, valoraciones periciales, investigaciones y análisis técnicos necesarios para determinar las circunstancias del siniestro y valorar la pérdida.

Cuando sea indispensable su cooperación, el Instituto notificará al Asegurado y/o Tomador en el domicilio contractual estipulado en la póliza, con la indicación expresa de lo requerido.

El Asegurado y/o Tomador debe atender las diligencias en que sea indispensable su participación personal.

Además, el Asegurado y/o Tomador debe autorizar al Instituto para solicitar y de cualquier modo conocer, el contenido del expediente médico o reportes en hospitales, Cruz Roja, clínicas o cualquier institución que brinde los servicios de primeros auxilios en Costa Rica o cualquier parte del mundo.

El Asegurado autoriza al Instituto para llevar a cabo las inspecciones, reconstrucciones, valoraciones periciales, investigaciones y análisis técnicos necesarios para determinar las circunstancias del siniestro y valorar la pérdida. Esta autorización se extiende al consentimiento de parte del Asegurado y/o Tomador para que el Instituto grabe y utilice las llamadas telefónicas que se realicen a las líneas de servicio 800-800-8000, 800-Teleins (800-8353467) para servicio de comunicación u otros medios que se utilicen para el reporte del evento, como pruebas en los procesos administrativos y judiciales en los que sea necesaria su utilización, tanto para gestiones de aseguramiento como para solicitudes de indemnización. Además, la autorización será extensiva a la facultad de solicitar a las compañías de telefonía, reportes de llamadas telefónicas realizadas por el Asegurado en la fecha del evento, desde teléfonos prepago y post pago, información de la radio bases activadas por el teléfono que portaba el responsable del bien en la fecha del evento, información del número de IMEI (identidad internacional de equipo móvil) del teléfono utilizado.

El incumplimiento demostrado de estas obligaciones por parte del Asegurado y/o Tomador, que impida al Instituto constatar las circunstancias en que ocurrió el siniestro y determinar la pérdida, liberará a este de su obligación de indemnizar.

CLÁUSULA XVII. OMISIÓN Y/O INEXACTITUD

La omisión y/o inexactitud en que deliberadamente incurra el Asegurado y/o Tomador, libera al Instituto de sus obligaciones, siempre que esa circunstancia haya influido en la emisión del seguro o en la ocurrencia y valoración del siniestro.

Para los casos en que dicha omisión y/o inexactitud se descubra en una póliza ya emitida donde haya mediado pago de prima o pago de una indemnización, en caso de pólizas modalidad cerrada el Instituto dará por devengada la totalidad de la prima. Para las pólizas de modalidad abierta, el Instituto lo realizará de acuerdo con lo definido en las Condiciones Particulares y el procedimiento de las Condiciones Especiales que se adjuntan a este contrato según la modalidad de la póliza.

En caso de omisión y/o inexactitud se procederá conforme lo que indica la Ley Reguladora del Contrato de Seguros en su artículo 32 y 33.

CLÁUSULA XVIII. MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DAÑOS

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

El Asegurado y/o Tomador adoptará, todas las medidas razonables, justificadas y proporcionales para prevenir daños o pérdidas, destrucciones o daños que puede surgir de un evento amparable. Además, atenderá las recomendaciones que le haga el INSITUTO acerca de este cometido y cumplirá las resoluciones legales y las recomendaciones del fabricante sobre los bienes asegurados transportados.

El incumplimiento de las medidas citadas en el párrafo anterior facultará al Instituto para dejar sin efecto cualquier reclamo cuyo origen se deba a dicha omisión.

CLÁUSULA XIX. VARIACIONES EN EL RIESGO

Se procederá conforme lo que indica la Ley Reguladora del Contrato de Seguros en sus artículos 52, 53, 54, 55 y 56.

CLÁUSULA XX. POLÍTICA CONOZA A SU CLIENTE

El Asegurado y/o Tomador se comprometen a través del Contrato de Seguros, a brindar información veraz y verificable, así como actualizar los datos y documentos que el Instituto le solicite, en cumplimiento de la Política Conozca su Cliente según lo establecido en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N°7786 y en su normativa complementaria.

CLÁUSULA XXI. PLURALIDAD DE SEGUROS

En caso de que los bienes protegidos por este contrato se encuentren amparados por otros seguros, el Asegurado deberá notificar dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la suscripción de este contrato a los Aseguradores, sobre este nuevo contrato. Si por incumplimiento de esta obligación, otro Asegurador realizará un pago indebido, podrá éste recuperar lo pagado en exceso, con el debido reconocimiento por parte del Asegurado de los intereses correspondientes.

En caso de que no se haya estipulado en el contrato otra forma de indemnización, se entenderá que los Aseguradores involucrados en el conflicto por pluralidad de seguros, responderán en forma proporcional a cada monto asegurado en relación con el monto total asegurado.

CLÁUSULA XXII. OBLIGACIONES DEL TOMADOR

1. Con el propósito de mantener actualizados los registros de los asegurados, el Tomador del seguro deberá entregar al Instituto la siguiente información:

Un reporte de las variaciones, que deberá presentarse dentro de los primeros diez (10) días naturales contados a partir de la fecha de prórroga o renovación del contrato. No obstante, el Tomador podrá presentar variaciones durante la vigencia del contrato, cuando así lo considere necesario.

El reporte de variaciones deberá incluir toda la información correspondiente a inclusiones, exclusiones y modificaciones relacionadas con el contrato colectivo.

Los reportes anteriormente mencionados, deberán ser entregados por los medios electrónicos definidos y con la estructura de datos suministrada por el Instituto.

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

2. Informar a los Asegurados la participación de un intermediario de seguros o sociedad corredora de seguros cuando corresponda.
3. Informar a los Asegurados si en la intermediación de la póliza participa una sociedad corredora de seguros e informar si esta actúa como asesor con contraprestación de honorarios asumida por el tomador, así como las obligaciones y responsabilidades de dicha sociedad corredora.
4. Validar o solicitar las modificaciones correspondientes al reporte de los datos de los Asegurados. El plazo para emitir la validación será el negociado entre las partes e indicado en las Condiciones Especiales y Condiciones Particulares. En caso de no cumplir con esta obligación se entenderá que el Tomador está de acuerdo la información suministrada.
5. Colaborar con el Instituto para informar al Asegurado con al menos un (1) mes de previo a la entrada en vigencia de alguna variación en caso de que el Tomador y el Instituto pacten modificaciones al contrato, a efectos de que sus intereses no se vean dañados.
6. En los casos en los que la inclusión a la póliza colectiva se da por ocasión del consumo de un bien o servicio principal diferente al aseguramiento, debe informar al Asegurado de forma expresa y clara, si la contratación es obligatoria o si resulta opcional para él.
7. Deberá recopilar la información para los trámites de reclamos de los Asegurados y reportarlos según corresponda.

SECCIÓN F PRIMAS

CLÁUSULA XXIII. PAGO DE PRIMAS

El pago de la prima podrá efectuarse en efectivo, tarjeta de crédito y débito, depósito bancario o transferencia bancaria y/o cualquier otra forma de pago. Cuando no se utilice efectivo, la validez del pago quedará supeditada a la confirmación efectiva y definitiva del abono en la cuenta bancaria del Instituto, sin rechazo o devolución por parte de la entidad emisora.

La prima deberá pagarse según lo estipulado en la cláusula Periodo de Gracia, de acuerdo con la forma de pago del contrato.

La prima indicada en la oferta de seguros y Certificado de Seguro y/o Certificado Individual de Seguros incluye la comisión otorgada a su intermediario de seguros, en caso de que exista la figura, así como cualquier costo en que haya incurrido o deba incurrir el tomador en virtud de la gestión de la póliza. De igual manera se contempla una comisión de cobro pagadera al Tomador conforme la Cláusula Comisión de Cobro.

En caso de incumplimiento en el pago de la prima, el INSTITUTO quedará facultado para dar por terminado el contrato de seguros de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 37 -Mora en el Pago- de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros N°8956.



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

CLÁUSULA XXIV. FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS

Para la modalidad de pólizas abiertas, la prima de este contrato podrá ser pagada en fraccionamientos mensuales, bimestrales, trimestrales, cuatrimestrales o semestrales. Si el Asegurado y/o Tomador opta por alguna de esas formas de pago deberá pagar un recargo según el siguiente detalle:

| Plan de pago | Colones | Dólares |
|---------------|-------------|-------------|
| Anual | Sin recargo | Sin recargo |
| Semestral | 8% | 5% |
| Cuatrimestral | 10% | 6% |
| Trimestral | 11% | 7% |
| Bimestral | 12% | 8% |
| Mensual | 13% | 9% |

Si se tratase de una prima de pago fraccionado y se presenta un evento, el Instituto podrá rebajar de la indemnización las primas que faltan para completar la prima anual; excepto en aquellos casos en que el Asegurado y/o Tomador demuestre que continuará con el contrato vigente. Cuando la pérdida de por agotado el límite máximo de responsabilidad para cada cobertura, la prima se debe dar por totalmente devengada, y de forma automática la póliza quedará cancelada; por tanto, del pago indemnizatorio se deducirá la prima que falte para completar la prima anual.

Para la modalidad de pólizas cerradas, la prima de este contrato debe ser pagada en un único pago.

CLÁUSULA XXV. PERÍODO DE GRACIA

Es una extensión del período de pago, posterior a la fecha de vencimiento de la obligación de pago establecida, durante el cual la prima puede ser pagada sin el cobro de intereses y recargos adicionales y en el cual se mantiene los derechos del Asegurado y/o Tomador.

El Instituto concederá al Asegurado y/o Tomador, un período de gracia según las siguientes condiciones:

1. Forma de pago Anual: 20 días hábiles
2. Forma de pago Semestral: 15 días hábiles.
3. Forma de pago Cuatrimestral: 15 días hábiles
4. Forma de pago Trimestral: 15 días hábiles.
5. Forma de pago Bimestral: 10 días hábiles.
6. Forma de pago Mensual: 10 días hábiles.

La cobertura de esta póliza durante dicho período quedará sujeta al pago de la prima correspondiente.

CLÁUSULA XXVI. DOMICILIO DE PAGO

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Para todo efecto contractual se tendrá como domicilio de pago las sucursales del Instituto, Intermediarios Autorizados o Puntos de Ventas del INS.

CLÁUSULA XXVII. PRIMA DEVENGADA

La prima de un período, una vez transcurrido o vencido éste, se dará por totalmente devengada.

En caso de pólizas cerradas, cuando el Instituto pague la indemnización correspondiente a una pérdida total, se dará por devengada la prima correspondiente al resto del período con base en el cual fue calculada y se cancelará el contrato.

Para las pólizas abiertas se definirá a nivel de las Condiciones Particulares y el procedimiento de las Condiciones Especiales que se adjuntan a este contrato según la modalidad de la póliza.

SECCIÓN G DESCUENTOS Y RECARGOS

CLÁUSULA XXVIII. DESCUENTOS Y RECARGOS

1. RECARGOS Y DESCUENTOS POR SINIESTRALIDAD PÓLIZAS ABIERTAS

Se establece un esquema de descuentos por siniestralidad, de acuerdo con la experiencia siniestral del Asegurado, que podrán ser aplicables a partir de la cuarta renovación del contrato de seguro.

De igual forma, el Instituto podrá realizar recargos cuando el Asegurado presente frecuencia y severidad recurrente en siniestralidad, a partir de la primera renovación del contrato.

Para obtener un descuento o recargo por “siniestralidad”, se procederá a calcular la razón de pérdida; tomando en cuenta los siniestros pagados más los que están pendientes (en el numerador) y las primas totalmente devengadas (en el denominador).

Índice de siniestralidad:
$$\frac{\text{Siniestros incurridos en el período correspondiente}}{\text{Primas ganadas en el período correspondiente}}$$

El período de análisis corresponde al valor en años completos de antigüedad del Asegurado con el contrato específico en análisis.

La vigencia del contrato debe ser continua con el Instituto.

Los factores de descuento y recargo por siniestralidad para este producto son los siguientes:

| % Siniestral | Descuento | Recargo |
|--------------|-----------|---------|
| 0% | 15% | 30,00% |

**CONDICIONES GENERALES
SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN**

| | | | |
|--------|------|--------|--------|
| 15,01% | 30% | 20,00% | |
| 30,01% | 45% | 10,00% | |
| 45,01% | 50% | -- | --- |
| 50,01% | 75% | | 10,00% |
| 75,01% | 100% | | 20,00% |
| 100% | + | | 30,00% |

2. DESCUENTOS SOBRE EL MONTO ANUAL MOVILIZADO (EXCLUSIVO PARA PÓLIZAS ABIERTAS)

Se establece un esquema de descuentos en función del volumen a movilizar a partir de la emisión del seguro. El descuento a aplicar se calculará con base en el monto anual provisional definido por el Asegurado y/o Tomador y en las renovaciones será calculado con base al monto real movilizado del último periodo anual. Los factores de descuento por volumen son los siguientes:

| COLONES | | DÓLARES | | Descuento |
|----------------|-----------------|-------------|--------------|-----------|
| Desde | Hasta | Desde | Hasta | |
| ₡250.000.000 | ₡1.000.000.000 | \$420.000 | \$1.690.000 | 15% |
| ₡1.000.000.001 | ₡2.500.000.000 | \$1.690.001 | \$4.220.000 | 20% |
| ₡2.500.000.001 | ₡5.000.000.000 | \$4.220.001 | \$8.450.000 | 25% |
| ₡5.000.000.001 | ₡10.000.000.000 | \$8.450.001 | \$16.900.000 | 30% |
| Más de | ₡10.000.000.001 | Más de | \$16.900.000 | 35% |

SECCIÓN H

PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

CLÁUSULA XXIX. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando se produzca un evento que pudiese dar lugar a una indemnización bajo esta póliza, el Asegurado y/o Tomador deberá:

1. Inmediatamente después de ocurrido el evento, llamar al Instituto – a excepción de los eventos que ocurran fuera del territorio nacional-, al número 800-800-8000 para reportar lo acaecido y debe esperar en sitio la llegada del representante del Instituto. Asimismo, cuando corresponda, debe llamar a la autoridad competente respectiva y esperar en sitio la llegada de dicha autoridad.

Para cualquier medio de transporte de los indicados en la Cláusula Medios de Transporte de este contrato en caso de que los daños se hayan producido fuera del territorio costarricense las pérdidas deberán ser certificadas por un representante del Instituto American de Aseguradores Marítimos (American Institute of

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Marine Underwriters) o de Lloyds de Londres (Lloyd's of London), o en su defecto por alguna otra organización reconocida en la inspección y certificación de averías (con previo consentimiento del Instituto) y no se podrán hacer reparaciones ni disponer de las partes dañadas sin consentimiento previo del Instituto.

2. Comunicar al Instituto, el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete (7) días hábiles siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debió conocer, indicando en forma escrita la naturaleza, la causa y la cuantía aproximada de la pérdida. Para tal trámite el Instituto pone a disposición los siguientes medios de comunicación:

Teléfono: 800-Teleins (800-8353467)

Correo Electrónico: contactenos@grupoins.com

3. Además, en caso de que se sospeche haya ocurrido daño malicioso o premeditado, informará inmediatamente al organismo o autoridad competente y prestará toda la asistencia razonable para el descubrimiento y castigo de cualquier persona culpable, así como en la investigación o recuperación de la propiedad perdida o indemnizada. Asimismo, tomará todas las acciones que sean necesarias para no obstaculizar la subrogación.

4. Reclamar inmediatamente a los porteadores y a las autoridades portuarias cualquier bulto faltante perdido o averiado, cerciorándose que todos los derechos contra los porteadores, depositarios o, cualesquiera otros terceros queden debidamente preservados y ejercitados.

5. El Instituto reembolsará al Asegurado y/o Tomador, además de la indemnización que corresponda en virtud de este seguro, los gastos apropiados y debidamente incurridos para el cumplimiento de estas obligaciones. Las medidas que adopten, tanto el Asegurado como el Instituto, con la finalidad de salvar, proteger o recobrar el objeto asegurado, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán los derechos de cada una de las partes.

6. Entregar por escrito al Instituto, dentro de los treinta (30) días naturales después del aviso indicado en el inciso 2, una reclamación que contenga un recuento, de todos los artículos o partes de la propiedad perdida, destruida o dañada, y de la destrucción o daño tomando en cuenta su valor indemnizable en el momento de la ocurrencia del evento, junto con detalles de cualquier otro seguro que ampare la propiedad aquí asegurada. Además, deberá entregar al Instituto todas las pruebas de información con respecto a la solicitud de indemnización a medida que éstas sean requeridas, junto con (y si se solicita) una declaración jurada.

7. En el caso en que corresponda la destrucción de bienes, el Asegurado y/o Tomador deberá contar con autorización formal por parte del Instituto para proceder de conformidad.

8. Emplear los medios a su alcance para disminuir las consecuencias del siniestro, incluyendo la obligación de no desatender la cosa asegurada. El incumplimiento de esta obligación facultará al Instituto para liberarse de toda prestación derivada del evento amparable.

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Para todos los casos, los gastos en que el Asegurado y/o Tomador incurra para cumplir con esta condición serán cubiertos por el Instituto, siempre y cuando se determine que tales gastos resultaron necesarios y razonables ya sea que:

- i Se evite que surja pérdida alguna.
- ii Sean menores al monto de la pérdida evitada, de existir pérdida material de los bienes asegurados,

La suma total a pagar por estos gastos no excederá el límite de responsabilidad del Instituto para cada una de las coberturas, que se estipule en las Condiciones Particulares de la póliza como Límite Máximo por Viaje.

9. Conservar las partes dañadas a fin de que puedan ser evaluadas por el Instituto, por lo que permitirá que un representante del Instituto inspeccione la propiedad afectada, antes de que se proceda a hacer reparaciones o alteraciones, en los casos en que las condiciones del evento y los bienes asegurados lo permitan.

10. En caso de siniestro amparable bajo este contrato (excepto cuando la causa del siniestro sea Robo), las pérdidas por bienes propiedad del Asegurado y/o Tomador o bajo su responsabilidad, declarados en esta póliza, serán cuantificadas únicamente con el Asegurado y/o Tomador o su representante legal, según se requiera.

11. En ninguna circunstancia salvo bajo protesta por escrito, deben extenderse recibos incondicionales cuando exista duda acerca del estado del bien asegurado.

12. Notificar por escrito a los porteadores y a los representantes del puerto dentro de los tres (3) días siguientes a la entrega si la pérdida o daño no era aparente en el momento en que se recibió el bien asegurado.

13. En caso de existir demanda judicial, deberá entregarse al Instituto la notificación antes de que venza el período de emplazamiento.

El Instituto es el único facultado para celebrar o autorizar a nombre del Asegurado y/o Tomador cualquier transacción, o dirigir cualquier juicio de carácter civil que se siga en su contra por cobro de daños y perjuicios, con motivo de la protección otorgada por estas coberturas. El Instituto se reserva el derecho de efectuar indagaciones, gestiones, realizar arreglos y ajustes, cuando lo estime conveniente.

El Asegurado y/o Tomador deberá abstenerse, antes o en cualquier momento durante un procedimiento judicial, de asumir o aceptar la aplicación de cualquier tipo de conciliación, reparación o acuerdo con el tercero afectado que comprometa las coberturas suscritas, salvo que el Instituto lo autorice previamente en forma escrita. El Instituto podrá solicitar los documentos que a su juicio sean necesarios, así como realizar la valoración de las pruebas existentes y de las diligencias realizadas por el Ministerio Público, con el fin de determinar si existe o no responsabilidad evidente del Asegurado y/o Tomador en la ocurrencia del evento. El Asegurado y/o Tomador deberá sujetarse a los procedimientos y parámetros en uso por el Instituto, a fin de fijar el monto de la eventual indemnización, la cual en ningún caso podrá superar las coberturas y montos suscritos en este contrato.

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Si el Asegurado y/o Tomador desea contratar con cargo a la póliza profesionales para llevar el juicio, el Instituto podrá oponerse o bien autorizarlo a ello. En caso de autorización, ésta deberá ser escrita, y el Instituto reconocerá los honorarios profesionales que corresponda por la defensa de la causa civil hasta el límite máximo de responsabilidad del Instituto en la póliza, con fundamento en las tarifas que se establecen en el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado según el decreto vigente en Costa Rica.

14. El Asegurado deberá aportar copia de la siguiente documentación:

- a. Aviso de siniestro debidamente cumplimentado.
- b. Factura comercial (En caso de que las facturas estuvieran emitidas a crédito o con carta de crédito, el consignatario deberá aportar el comprobante que demuestre que la factura fue debidamente cancelada).
- c. Precontrato y/o acuerdos de servicio (Booking).
- d. Lista de empaque.
- e. Warehouse Pick up
- f. Warehouse Receipt
- g. Carta de Porte o Contrato de Fletamiento (por ambos lados).
- h. Manifiesto de Carga.
- i. Declaración Única Aduanera (DUA)
- j. Examen Previo
- k. Carta de reclamo al transportista (con sello, fecha y firma de recibido y su respectiva respuesta).
- l. Sumaria judicial y/o informe policial (o informe de la delegación de la policía del país en el que ocurrió el evento) debidamente certificada por la Autoridad Judicial competente.
- m. Certificado de peso de origen o la ficha técnica del producto (para productos que presenten merma), expedido en el lugar de procedencia del embarque. Esta deducción será independiente del deducible pactado en las Condiciones Particulares del seguro.

Para los siniestros a causa de robo y/o asalto de los bienes asegurados transportados por vía terrestre en Centro América y México, el Asegurado deberá aportar copia de la siguiente documentación:

- n. Declaración Única Centroamericana (DUCA).
- o. Declaración Única Aduanera (DUA).
- p. Denuncia planteada ante la autoridad competente en donde ocurrió el hecho y que detalle los bienes asegurados sustraídos, el número de facturas, monto total de lo robado, tipo de bien asegurado robados, nombre del propietario de ésta. Asimismo, se debe aportar fotocopia de la declaración de los hechos efectuada por el conductor y el custodio.
- q. Carta de reclamo al transportista o a quien legalmente corresponda por tener en custodia los bienes asegurados (con sello, fecha y firma de recibido y su respectiva respuesta), teniendo en consideración los tiempos que se detallan en el reverso de los contratos de transporte suscritos y los tiempos de reclamación internacionales que se indican; a continuación, por la obligación de observar que no sobrepasen los tiempos de prescripción (en cumplimiento de lo que estipula el Artículo 51 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros N°8956;

-Marítimo: 3 días naturales después de la entrega de los bienes.

-Aéreo: 14 días naturales después de la entrega de los bienes

-Terrestre: 7 días naturales después de la entrega de los bienes.

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Si los daños a los bienes asegurados se produjeren por accidente de tránsito debe remitir adicionalmente los siguientes requisitos o los homólogos en el país donde suceda el percance, correspondientes a la Sumaria completa:

1. Copia de la Boleta de Citación.
2. Copia del Parte Oficial de Tránsito.
3. Copia de croquis.
4. Declaraciones ante el juzgado.

En caso de ocurrir fuera del territorio costarricense, el Asegurado deberá presentar la documentación emitida por la autoridad competente que acredite la ocurrencia del evento.

Para todos los tipos de transportes, si el Asegurado cuenta con documentos alternativos o que ellos se denominen con otros nombres y que incluyan la información que se requiere para el análisis de la solicitud de indemnización planteada, el Instituto podrá valorar la recepción de éstos.

r. El Asegurado y/o Tomador se compromete a aportar otros documentos que tenga a su disposición y alcance que ayuden a determinar en cual momento y lugar del trayecto asegurado ocurrió el daño o pérdida.

Además, si se suscribió la cobertura Responsabilidad Civil derivada de la Carga Transportada, del Contenedor y del medio de transporte por vía terrestre se deberá:

s. Presentar, un detalle que contenga una descripción pormenorizada sobre el hecho sucedido, así como de los daños y/o lesiones ocasionadas, junto con los detalles de cualquier otro seguro que ampare a la (s) víctima (s) y/o a los bienes dañados.

t. En caso de que exista denuncia judicial, se debe aportar copia certificada del expediente judicial, emitida por el Juzgado correspondiente.

15. En caso de flete contratado bajo la modalidad prepago (freight prepaid), el Asegurado y/o Tomador deberá gestionar ante el Proveedor el respectivo reclamo ante la Naviera dentro de los plazos establecidos en el Contrato de Fletamiento.

El incumplimiento demostrado de estas obligaciones por parte del Asegurado que impidan al Instituto constatar las circunstancias en que ocurrió el siniestro y determinar la pérdida, liberará a este de su obligación de indemnizar.

Los plazos señalados en los incisos anteriores son los establecidos por el Instituto para verificar las circunstancias del evento, valorar las pérdidas y orientar apropiadamente las acciones pertinentes para resolver el reclamo. Los daños ocurridos en el siniestro y la valoración de la pérdida se establecerán con los valores vigentes en la fecha del siniestro.



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Si se determinara que el monto de la pérdida se ha visto incrementado como consecuencia de la presentación de la solicitud de indemnización fuera del plazo establecido, el Instituto únicamente pagará lo correspondiente a la pérdida original. En estos casos el Asegurado y/o Tomador deberá aportar los mismos requisitos que se solicitan en la presente cláusula.

Si hubiera solicitudes de indemnización en trámite por cualquier periodo de vigencia, y se determina que el caso tiene amparo, del monto de la indemnización se rebajarán las primas que se adeuden y si hubiera remanente se depositarán a quién se haya determinado tiene el interés asegurable sobre el bien asegurado, no excediendo el monto máximo asegurado en el reporte de embarques.

Ningún reclamo bajo esta póliza será pagadero a menos que los términos de este inciso se hayan cumplido.

El Asegurado y/o Tomador tendrá derecho a presentar un recurso administrativo, el cual podrá ser de Revocatoria o de Apelación en Subsidio en caso de no estar conforme con lo resuelto por el Instituto.

DISPOSICIONES PARA LA REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS BAJO LA COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL BIEN ASEGURADO Y TRANSPORTADO EN VEHÍCULO DECLARADO POR VIA TERRESTRE

El Instituto Nacional de Seguros implementará las disposiciones que a continuación se establecen, siempre y cuando el evento que origina la responsabilidad del Asegurado y/o Tomador se encuentre cubierto por el respectivo seguro, se haya cumplido con todas las condiciones establecidas para el respectivo contrato de seguros, y hasta por el monto máximo de cobertura en él establecido:

1. El Asegurado y/o Tomador que solicite la aplicación de la reparación de daños en sucursal administrativa, deberá cumplir con todas las obligaciones que le demande su contrato de seguro, que el riesgo esté cubierto por éste, que no se aplique ninguna de las exclusiones contenidas en el mismo, que exista el aviso de accidente presentado en forma oportuna, tenga interés asegurable y demás condiciones.
2. Deben existir elementos de prueba suficientes, a juicio del Instituto, para establecer la responsabilidad del Asegurado y/o Tomador, y el perjudicado o su representante deberá aceptar las disposiciones que aquí se establecen a efecto de fijar una suma justa y razonable, conforme a las pruebas que se presenten de sus ingresos, así como cálculos matemáticos y la negociación entre el Instituto, la víctima y el Asegurado y/o Tomador.
3. Los conceptos que aquí se indemnicen serán sujetos a rebajas, cuando existan sumas previamente pagadas por otros seguros o regímenes de Seguros Obligatorios existentes en el país, así como los honorarios y sumas en concepto de atención hospitalaria, que hayan sido suministrados por el Instituto a través de su Sistema Médico Asistencial.
4. En caso de indemnizaciones por concepto de Responsabilidad Civil por Lesión y/o Muerte de Terceras Personas, el Instituto podrá brindarle al perjudicado –si éste lo acepta-, los siguientes beneficios:
 - a. Atención médica, farmacéutica, hospitalaria, quirúrgica y rehabilitación, brindada por medio del Sistema Médico Asistencial del Instituto Nacional de Seguros y convenios existentes con otras instituciones públicas y privadas.



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

- b. Pago de subsidio por incapacidades temporales.
- c. Subsidio por alimentación, transporte, y hospedaje, cuando las circunstancias así lo ameriten.
- d. Pago de daño físico o material como consecuencia de la lesión o muerte.
- e. Perjuicios.
- f. Daño moral.

El pago por daño moral se sujetará a una negociación razonable entre las partes, con participación directa del Instituto, considerando las pretensiones de la víctima o causahabientes, tratamientos médicos, proceso de recuperación, secuelas y todos aquellos elementos de índole moral o mental, que hubieren afectado a la(s) víctima(s).

5. Si la indemnización es por concepto de Responsabilidad Civil por Daños a la Propiedad de Terceras Personas, el monto de los daños materiales que asumirá el Instituto, se determinará de conformidad con el avalúo efectuado por peritos designados por el Instituto, así como con los Clausulados Generales, Especiales y Particulares de este seguro.

En el eventual reclamo de honorarios de abogados, la suma a reconocer corresponderá al monto establecido en la condenatoria o en un eventual acuerdo conciliatorio, y no con base a la estimación de la demanda. En caso de absolución se tramitará como de cuantía inestimable, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado.

En caso de pretender llegar a una medida alterna para solucionar el proceso, debe solicitar previamente la autorización del Instituto.

Es obligación del Asegurado y/o Tomador informar a la sucursal del INS donde tramita el reclamo, de todo lo actuado dentro del proceso judicial, debiendo enviar reportes cada tres (3) meses.

El monto de honorarios será cargado al reclamo, por lo que, en caso de indemnización, el Instituto Nacional de Seguros responderá hasta el límite de la cobertura afectada.

6. En los casos de subrogación de derechos:

- a. Si un tercero responsable del accidente incumple con el acuerdo de pago dentro del plazo otorgado por la autoridad judicial respectiva, motivando a que el Asegurado y/o Tomador decida utilizar esta póliza, este último deberá seguir los trámites pertinentes hasta obtener la sentencia condenatoria contra el tercero causante del accidente.
- b. Si el Asegurado y/o Tomador ha utilizado su póliza o se le ha indemnizado al Acreedor a través de ésta y se desea llegar a una conciliación con el tercero responsable (no Asegurado), se deberá gestionar de previo que dicho tercero llegue a un arreglo con el Instituto por todo lo pagado.

CLÁUSULA XXX. Opciones de indemnización

El Instituto pagará la indemnización en dinero en efectivo o de común acuerdo con el Asegurado y/o Tomador, podrá reparar el daño o reemplazar la propiedad afectada por otra de similar calidad.

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

CLÁUSULA XXXI. VALOR ASEGURADO Y BASE DE VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA

Las pérdidas se indemnizarán de acuerdo con el Valor a asegurar para los embarques, seleccionado por el Asegurado y/o Tomador en la solicitud del seguro e indicado en las Condiciones Particulares, pudiendo estar compuesto por los siguientes factores:

1. Costo: Valor de la factura comercial del bien que se transporte.
2. Flete: Costos por el servicio de transporte del bien asegurado en ella.
3. Seguro: Costos de las coberturas brindadas.
4. Impuestos: Valor de los derechos o y/o impuestos de importación o exportación.
5. Gastos de aduanas: costos administrativos, el manejo de documentos, entre otros.
6. 10%: Porcentaje adicional solicitado que se adiciona a los otros rubros seleccionados.
7. Cualquier otro valor pactado con el Asegurado y/o Tomador según lo señalado en la solicitud del seguro.

Los bienes se indemnizarán de la siguiente forma:

- a. Bienes usados o reparados: Valor real efectivo.
- b. Los bienes que no puedan ser valorados según la factura: Valor real efectivo.
- c. Bienes nuevos sin factura: Valor de reposición.

CLÁUSULA XXXII. PAGO PROPORCIONAL

En caso de pérdida parcial por cualesquiera de los riesgos asegurados, la proporción de la pérdida será determinada separando la proporción averiada de la propiedad asegurada de aquella que está en buen estado, y de acuerdo con un porcentaje estimado convenido (por medio de inspección), sobre la parte afectada, o si tal convenio no fuere factible, entonces por medio de venta de la parte por cuenta del dueño de la propiedad y comparando la cantidad que resulte de dicha venta con el valor real del mercado.

CLÁUSULA XXXIII. PERDIDA TOTAL IMPLICITA

Se indemnizará por pérdida total implícita, únicamente en aquellos casos en que del bien asegurado sea abandonada, debido a que su pérdida total es inevitable o bien el costo de la recuperación, reacondicionamiento y reenvío a su destino excediera el valor asegurado menos los deducibles de este contrato.

CLÁUSULA XXXIV. PROPIEDAD RECUPERADA

El Instituto no indemnizará la propiedad que hubiese sido recuperada antes del pago de la indemnización.

Si el bien asegurado se recupera con posterioridad al pago de la indemnización, el Instituto podrá proponer al Asegurado su devolución previo reembolso de la suma pagada como indemnización, de no concretarse la devolución, el Instituto dispondrá libremente de los bienes.

CLÁUSULA XXXV. GASTOS DE DESPACHO

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Cuando como consecuencia del acaecimiento de un riesgo cubierto por este contrato, y en apego a las condiciones de la póliza el viaje asegurado termine en un puerto o lugar distinto de aquel hasta el cual los bienes asegurados se encuentren cubiertos por este seguro, haciendo incurrir al Asegurado y/o Tomador en gastos de despacho, el Instituto reembolsará al Asegurado y/o Tomador todos esos gastos extraordinarios apropiada y razonablemente incurridos, sin sobrepasar el monto asegurado originalmente previsto en la póliza para el embarque afectado.

CLÁUSULA XXXVI. SALVAMENTO

De conformidad con la negociación entre el Instituto y el Asegurado y/o Tomador, y una vez efectuada la indemnización según los términos de esta póliza, el Instituto podrá disponer a discreción del salvamento de los bienes pagados.

El Asegurado y/o Tomador no podrá hacer dejación total o parcial de los bienes asegurados y siniestrados a favor del Instituto a menos que las partes lo convengan expresamente. En caso de incumplimiento de lo anterior, el Instituto no estará obligado a cancelar las sumas correspondientes al salvamento.

En ningún caso el Instituto se obliga por anticipado a encargarse de la custodia o venta de lo dañado o de lo salvado.

CLÁUSULA XXXVII. DECLINACIÓN Y REVISIÓN DEL RECLAMO

Declinación: En aquellos casos de declinación, el Instituto comunicará por escrito al Asegurado y/o Tomador o Acreedor (s) cualquier resolución o requerimiento que emita referente a la tramitación del reclamo.

Revisión: El Asegurado y/o Tomador o el (los) Acreedor (s) puede (n) solicitar la revisión ante el Instituto. Dicha revisión podrá presentarla directamente en el Instituto o ante el Intermediario de Seguros autorizado.

CLÁUSULA XXXVIII. PLAZO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES

El Instituto brindará respuesta mediante resolución motivada y escrita dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir de la presentación de la reclamación que realice el Asegurado y/o Tomador, una vez presentados todos los documentos y pruebas solicitadas para el análisis y determinación de la pérdida.

Cuando corresponda el pago o la ejecución de la prestación, ésta deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación de la aceptación del reclamo.

CLÁUSULA XXXIX. PRESCRIPCION DE DERECHOS

Los derechos derivados del contrato de seguro prescriben en un plazo de cuatro (4) años contados partir del momento en que esos derechos sean exigibles por parte de quien los invoca.

SECCIÓN I VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

CLÁUSULA XL. VIGENCIA, POSIBILIDAD DE PRÓRROGAS Y RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA

Este contrato entrará en vigor a partir del momento en que el Instituto acepte el riesgo y expirará a las veinticuatro (24) horas del último día de vigencia.

Podrá prorrogarse expresamente por períodos menores o iguales a un año, siempre y cuando las partes consientan y el Asegurado y/o Tomador pague la prima correspondiente.

Este seguro tendrá una vigencia anual, excepto que se contrate para un periodo de corto plazo, en cuyo caso se utilizarán las tarifas de corto plazo establecidas para este seguro.

El seguro cubrirá únicamente reclamos por siniestros acaecidos durante la vigencia de la póliza.

La vigencia de la póliza cerrada finalizará con el término del viaje asegurado conforme lo establece la cláusula de Duración de la Cobertura.

CLÁUSULA XLI. MODIFICACIONES EN LAS RENOVACIONES DE LAS PÓLIZAS

Con al menos treinta (30) días naturales de anticipación al vencimiento de la póliza, el Instituto informará al Asegurado y/o Tomador las modificaciones a las condiciones o tarifas de esta póliza que se incorporarán a partir de la siguiente renovación anual. En caso de no comunicarse, el seguro se prorrogará bajo las mismas condiciones.

Si el Asegurado y/o Tomador no está de acuerdo con las modificaciones en las condiciones o tarifas informadas, el contrato de seguros llega al fin de su vigencia sin ser renovado.

CLÁUSULA XLII. CANCELACIÓN DEL CONTRATO

Este contrato podrá ser cancelado por el Instituto o por el Asegurado.

Si el Instituto decide no mantener este seguro, podrá cancelarlo notificando por escrito al Asegurado con treinta (30) días naturales de anticipación con respecto a la fecha en que entrará en vigor tal condición, y el Instituto devolverá la parte proporcional de la prima por el período que faltare para completar la vigencia del Contrato; no obstante, el Asegurado mantendrá sus derechos respecto a cualquier pérdida anterior a la fecha de terminación del seguro.

El contrato podrá ser cancelado por el Instituto cuando exista alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si el riesgo deja de existir después de su celebración. Sin embargo, al Instituto le corresponderán las primas devengadas hasta que la cesación del riesgo le sea comunicada o haya llegado a su conocimiento por cualquier otro medio.
2. Finalización del interés asegurable del Asegurado en los bienes objeto del seguro. Traspaso del interés que tenga el Asegurado sobre los bienes protegidos, a no ser que aquel se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales. En tal caso, si se debe efectuar una indemnización, la misma se realizará a quien ostente la propiedad del bien asegurado, a la fecha del siniestro.

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

3. Por falta de pago de primas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 37-Mora en el Pago- de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros N°8956.
4. Agravación y/o modificación del riesgo.
5. Omisión y/o inexactitud de información en el proceso de suscripción e indemnización del seguro por parte del Asegurado y/o Tomador.
6. Si el tomador/asegurado incumple con lo establecido en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo N°7786 y en su normativa complementaria.

La cancelación de la póliza se regirá por las siguientes disposiciones:

1. En caso de pólizas cerradas, el Instituto dará por devengada la prima correspondiente al resto del período con base en el cual fue calculada y se cancelará el contrato.
2. Para las pólizas abiertas:
 - a. Cuando el seguro haya sido contratado por un período de corto plazo, o sea con una vigencia inferior a un año, se reembolsará al Asegurado y/o Tomador la prima no devengada a prorrata, deduciendo un quince por ciento (15%) por concepto de gasto administrativo que se calcula sobre la prima no devengada.
 - b. Cuando el seguro haya sido contratado con vigencia anual (independientemente de la forma de pago), el Instituto tendrá derecho a retener la prima devengada a corto plazo conforme al tiempo transcurrido, y reembolsará al Asegurado y/o Tomador la prima no devengada; lo anterior, de acuerdo con el siguiente cuadro:

| Tiempo transcurrido desde la fecha de emisión hasta la fecha de cancelación | Porcentaje devengado de la prima anual |
|--|---|
| Hasta 5 días naturales | 22% |
| Más de 5 días naturales hasta 35 días naturales | 30% |
| Más de 35 hasta 65 días naturales | 39% |
| Más de 65 hasta 95 días naturales | 48% |
| Más de 95 hasta 125 días naturales | 56% |
| Más de 125 hasta 155 días naturales | 63% |
| Más de 155 hasta 185 días naturales | 70% |

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

| | |
|-------------------------------------|------|
| Más de 185 hasta 215 días naturales | 76% |
| Más de 215 hasta 245 días naturales | 82% |
| Más de 245 hasta 275 días naturales | 87% |
| Más de 275 hasta 305 días naturales | 92% |
| Más de 305 hasta 335 días naturales | 96% |
| Más de 335 hasta 365 días naturales | 100% |

c. En todo caso que corresponda la devolución de la prima, la misma se hará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud de cancelación.

d. Para que proceda la cancelación de la póliza, deben encontrarse liquidados todos los reclamos ocurridos en el periodo afectado.

CLÁUSULA XLIII. CANCELACIÓN DE LA COBERTURA DE GUERRA

La Cobertura D. Cláusula de Guerra del Instituto de Londres puede ser cancelada por el Instituto o el Asegurado y/o Tomador, excepto cuando se refiera a cualquier seguro que haya entrado en vigor de acuerdo con las condiciones de las Cláusulas del Instituto de Londres para Guerra antes de que la cancelación se haga efectiva. Dicha cancelación, únicamente se hará efectiva a la terminación de los siete (7) días de la fecha señalada expresamente por el Instituto y/o Tomador a la otra parte.

SECCIÓN J CONDICIONES VARIAS

CLÁUSULA XLIV. SOBRESEGURO

Es el exceso de la suma asegurada declarada en la solicitud del seguro, en relación con el valor real del bien asegurado, según se indica en la cláusula denominada Límite de Responsabilidad del Instituto. En ningún caso el Instituto será responsable por suma mayor al valor real del bien que sufre daño o se destruye a la fecha de ocurrencia del evento que generó esa pérdida.

CLÁUSULA XLV. INFRASEGURO

Al existir una reclamación amparada por esta póliza, se aplicará la regla proporcional de infraseguro y rebajará de la indemnización el porcentaje al descubierto:

| |
|---|
| <u>Regla proporcional:</u> |
| Valor declarado en reporte * (Pérdida) = Monto a Indemnizar |
| ————— |
| Valor Principal Factura |

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

En caso de pérdidas totales del embarque asegurado, no se aplica la regla proporcional, por lo que el INSTITUTO procederá a indemnizar la suma máxima por viaje menos el deducible establecido en las condiciones particulares de la póliza.

CLÁUSULA XLVI. MODALIDADES DE CONTRATACIÓN

Este seguro podrá ser contratado en cualquiera de las siguientes modalidades:

- a.** Modalidad Individual.
- b.** Modalidad Colectiva.

Para aquellos contratos de adhesión, que sean emitidos bajo la modalidad colectiva, el Tomador define la opción del contrato:

- a.** Contributiva: Los Asegurados contribuyen en todo o en parte de la prima.
- b.** No contributiva: Los Asegurados no contribuyen en nada con la prima; es el Tomador quien de sus recursos paga la prima al Instituto.

CLÁUSULA XLVII. COMISIÓN DE COBRO

Para el caso de pólizas colectivas con modalidad contributiva, por la recaudación de las primas el Instituto reconocerá al Tomador un porcentaje de comisión de cobro que se establece en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA XLVIII. COMISIÓN AL INTERMEDIARIO Y/O TOMADOR

1. Para el intermediario: El Instituto pagará al intermediario la comisión de distribución que se indique en las Condiciones Particulares de la póliza.
2. Para el Tomador: El Instituto pagará al Tomador la comisión de cobro que se indique en las Condiciones Particulares de la póliza. Contempla el reconocimiento de todos los costos incurridos por el Tomador en virtud de la gestión de la póliza, aún los indirectos como los costos que puedan generarse de los casos de personas que decidan optar por otro seguro.

CLÁUSULA XLIX. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

Al finalizar cada año calendario y en caso de que se generen utilidades en la administración de esta póliza por experiencia siniestral favorable, el Instituto podrá reconocer una participación al Tomador del Seguro, -siempre que se trate de Pólizas Colectivas No Contributivas, que el Tomador sea un Cliente Estratégico-, mediante pago en efectivo o rebajo en las primas del siguiente período según se indique en las Condiciones Particulares.

Este reconocimiento opera de la siguiente forma:

- a. Si este beneficio se incluye posteriormente a la emisión del seguro, el reconocimiento se hará a partir de la siguiente prórroga o renovación anual del contrato de seguro.



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

b. Esta liquidación se calcula al final del año calendario respectivo: Del total de primas pagadas netas (primas brutas menos devoluciones de primas o primas no devengadas) en el periodo calendario, se deducirán los siniestros incurridos (pagados y pendientes) y los gastos administrativos y de comercialización. En caso de obtener utilidad, se podrá otorgar una participación de acuerdo con los siguientes parámetros:

| Al finalizar el año calendario | % de participación (*) |
|--------------------------------|------------------------|
| 1 | 5% |
| 2 | 10% |
| 3 en adelante | 15% |

(*) Al importe a pagar por este concepto se le deducirá el 2% de impuesto sobre la renta.

c. En el caso que no se diera utilidad, conforme lo indicado en el inciso b) anterior, las pérdidas del período serán aplicadas a la liquidación del siguiente período.

d. Si existiera un reclamo pagado o una devolución de primas, que no se contempla en el cálculo del período liquidado que le corresponde, el Instituto podrá incluirlo en la liquidación del período siguiente.

e. Este beneficio no aplica en conjunto con el de comisión de cobro, por tanto, son excluyentes.

CLÁUSULA L. DOMICILIO CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

Dirección anotada por el Asegurado y/o Tomador y Acreedor en la solicitud de seguro, o en su defecto la última reportada al Instituto Nacional de Seguros.

CLÁUSULA LI. DERECHO A INSPECCIÓN

El Asegurado y/o Tomador autoriza al Instituto a inspeccionar el objeto del seguro en cualquier momento durante la vigencia del seguro y proporcionará a sus representantes todos los pormenores e informaciones que sean necesarios para su evaluación.

Esta inspección no impone ninguna responsabilidad al Instituto y no debe ser considerada por el Asegurado y/o Tomador como garantía de seguridad de la propiedad amparada.

El incumplimiento de estas disposiciones facultará al Instituto para dejar sin efecto la solicitud de indemnización.

En el caso de inspecciones por solicitudes de indemnización, éstas se realizarán dentro del Plazo de Resolución en Reclamaciones establecido en este contrato.

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

CLÁUSULA LII. CESIÓN O RENUNCIA DE INTERÉS

La cesión de esta póliza o de cualquier interés en ella o la subrogación de cualquier derecho a cualquier parte que no tenga interés asegurable - sin el consentimiento del Instituto -, causará la ineficacia de este seguro. En caso de cualquier convenio o acto del Asegurado o del Acreedor previo o subsiguiente a este seguro, mediante el cual renuncia a cualquier derecho de recobro respecto a pérdida o daño en contra del porteador o depositario, el Instituto no estará obligado a pagar la pérdida, pero su derecho a retener o recibir la prima no será perjudicado.

CLÁUSULA LIII. SUBROGACIÓN Y TRASPASO

Cuando el Instituto pague una indemnización se subrogará, de pleno derecho y hasta el monto de su importe, en los derechos de la persona asegurada contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado y/o Tomador cederá al Instituto sus derechos, privilegios y acciones de cobro contra terceros responsables de la pérdida indemnizada.

También cederá sus derechos de propiedad sobre el patrimonio indemnizado, y cuando se trate de bienes cuyo traspaso requiere formalidades determinadas, el Instituto podrá requerir el traspaso de los mismos a su nombre o a nombre de quien éste designe, y el Asegurado y/o Tomador deberá facilitar los documentos necesarios y suscribir la documentación correspondiente. En este supuesto los gastos por la realización de los traspasos correrán por cuenta del adquirente.

Tanto antes como después de cobrar la indemnización, el Asegurado y/o Tomador queda comprometido a presentar las denuncias correspondientes ante los tribunales competentes, con el objeto de que el Instituto pueda ejercer los derechos, recursos y acciones derivados o procedentes del traspaso o subrogación aquí previstos. Si pagada la indemnización y cedidos los derechos, no se pudiere ejercer la subrogación por algún acto atribuible al Asegurado y/o Tomador, el Instituto podrá requerirle el reintegro de la suma indemnizada.

El Asegurado y/o Tomador que se acoja a uno de los medios de resolución alterna de conflicto, o renuncie total o parcialmente a los derechos que tenga contra los terceros responsables del siniestro, sin el consentimiento del Instituto, perderá el derecho a la indemnización.

El Asegurado y/o Tomador deberá realizar todo lo que esté razonablemente a su alcance para permitirle al Instituto el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación. El incumplimiento de este deber se sancionará con el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

CLÁUSULA LIV. TASACIÓN

Si hubiese desacuerdo entre el Instituto y el Asegurado y/o Tomador respecto al monto de la pérdida se podrá solicitar una tasación del patrimonio en discordia.

Los tasadores designados deberán tener probidad y conocimiento en la materia.

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

La valoración será efectuada por un Tasador único, que será designado de común acuerdo entre las partes, o por dos nombrados uno por cada parte, quienes en previsión de un dictamen discrepante designarán de mutuo acuerdo a un tercero.

De ser necesaria la intervención de este último, el dictamen que emita deberá mantenerse dentro de los límites de valoración que constan en los informes individuales de los otros dos Tasadores, por lo tanto, no podrá ser más bajo que el menor ni más alto que el mayor.

Los honorarios de los Tasadores serán pagados por mitades entre el Instituto y el Asegurado y/o Tomador.

Los dictámenes del Tasador único, de los dos Tasadores, o del tercero, según corresponda, obligan a las partes. Sin embargo, una parte podrá desconocer el resultado si descubriera evidencia que responsabilice a la otra por conducta fraudulenta o maliciosa en la tramitación de la tasación.

CLÁUSULA LV. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del Asegurado y/o Tomador, quien sea el titular de la información, en que se indique lo contrario o por requerimiento de la autoridad judicial.

CLÁUSULA LVI. MONEDA Y TIPO DE CAMBIO

Todos los pagos relacionados con la presente póliza que se realicen entre el Asegurado y/o Tomador y el Instituto, se efectuarán en la moneda en que se haya pactado el Contrato de Seguro -ya sea colones costarricenses o dólares estadounidenses- y quedará especificado en las Condiciones Particulares.

No obstante, las obligaciones monetarias finales de cualquiera de las partes podrán ser honradas por el equivalente en colones moneda costarricense, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central de Costa Rica, contra el soporte documental respectivo. Para las importaciones se realizará la conversión utilizando el tipo de cambio de venta y en el caso de las exportaciones, se utilizará el tipo de cambio de compra.

CLÁUSULA LVII. RECTIFICACIÓN DE PÓLIZA

Si el contenido de la póliza difiere de la solicitud o propuesta de seguro, prevalecerá la póliza. No obstante, la persona asegurada tendrá un plazo de treinta (30) días naturales a partir de la entrega de la póliza para solicitar la rectificación de las cláusulas respectivas. En este caso, las cláusulas sobre las que no se ha solicitado rectificación serán válidas y eficaces desde la fecha de emisión de la póliza.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, caducará el derecho de la persona asegurada de solicitar la rectificación de la póliza.

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

CLÁUSULA LVIII. ELEGIBILIDAD INDIVIDUAL PARA SEGUROS COLECTIVOS

El Tomador del seguro debe garantizar que las unidades que figuren en el reporte que sirve de base para la expedición de la póliza y las futuras inclusiones en la póliza colectiva, pertenecen al grupo asegurado y reúnen los siguientes requisitos:

1. Formen parte del grupo asegurable definido para conformar la póliza colectiva.
2. Cumple con los requisitos que se establezcan en las Condiciones Particulares de la póliza colectiva.
3. Tiene una relación con El Tomador, creada independientemente de la constitución de la póliza, y que motiva su inclusión.

Si el Tomador del seguro incluyera riesgos subnormales o cuyas características no pertenecen al grupo asegurado, o que no reúna alguna de las otras condiciones estipuladas en esta cláusula, para las pólizas de modalidad cerrada, el Instituto dará por devengada la prima correspondiente al resto del período con base en el cual fue calculada y se cancelará el contrato.

Para las pólizas abiertas se definirá a nivel de las Condiciones Particulares y el procedimiento de las Condiciones Especiales que se adjuntan a este contrato según la modalidad de la póliza.

CLÁUSULA LIX. INCLUSIÓN Y VARIACIÓN DE ASEGURADOS PARA SEGUROS COLECTIVOS

El Tomador del seguro enviará al Instituto la documentación necesaria de los riesgos que desea sean incluidos en esta póliza colectiva, así como las variaciones a efectuar a los riesgos que ya forman parte de la póliza.

El Instituto, dentro de un plazo que no excederá treinta (30) días naturales, aceptará o rechazará cada solicitud, y de ser necesario, solicitará documentación adicional del riesgo a asegurar, en estos casos, el cómputo del plazo para emitir la resolución inicia una vez que la documentación adicional requerida sea entregada al Instituto.

CLÁUSULA LX. CERTIFICADO INDIVIDUAL DEL SEGURO PARA SEGUROS COLECTIVOS

Si la solicitud de inclusión o variación de alguna de las pólizas que conforman el seguro colectivo, es aceptada, el Instituto emitirá un certificado individual, con el detalle del aseguramiento, el cual le hará llegar al Asegurado. El solicitante quedará amparado a partir de la fecha que se indique en el certificado, siempre y cuando se haya pagado la prima.

CLÁUSULA LXI. REPORTE DEL TOMADOR PARA SEGUROS COLECTIVOS

Previo a la fecha de renovación del vencimiento de la póliza y en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales, el Instituto entregará al Tomador del seguro un reporte completo de asegurados indicando para cada uno el detalle de coberturas y montos amparados. El Tomador del seguro deberá revisar dicho listado y validar en el plazo negociado entre las partes e indicado en las Condiciones Especiales y Condiciones Particulares, la información aportada y deberá comunicar cualquier diferencia presentada al Instituto.



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

CLÁUSULA LXII. MODIFICACIÓN Y/O CANCELACIÓN DEL CONTRATO PARA SEGUROS COLECTIVOS

En caso de que el Tomador y/o el Instituto decidan modificar o terminar el Contrato de Seguros, se deberá comunicar al Asegurado tal decisión, con al menos un mes de previo a la fecha de vencimiento de la póliza.

Asimismo, cuando proceda la terminación del seguro, ésta se regirá de conformidad con lo estipulado según la modalidad de la póliza, en las Condiciones Particulares y el procedimiento de las Condiciones Especiales que se adjuntan a este contrato.

Si el Asegurado no está de acuerdo con las modificaciones en las condiciones o tarifas informadas, el contrato de seguros llega al fin de su vigencia sin ser renovado.

CLÁUSULA LXIII. POLIZAS DE DECLARACIONES O REPORTES

Si esta póliza opera bajo la modalidad de declaraciones o presentación de reportes, se aplicará con carácter de prelación las siguientes cláusulas: Primas y liquidaciones, Penalización por reportes irregulares o ausencia de estos, Acumulación de embarques y Emisión de certificados o pólizas especiales, sobre las demás de este contrato.

CLÁUSULA LXIV. PRIMAS Y LIQUIDACIONES

Mediante la modalidad de Póliza Abierta, la prima anual es calculada con base en el monto estimado por el Asegurado y/o Tomador en la solicitud del seguro para el período póliza, siendo por ello provisional y quedando sujeta al ajuste correspondiente según la modalidad de liquidación establecida en las Condiciones Particulares y el procedimiento de las Condiciones Especiales que se adjuntan a este contrato.

CLÁUSULA LXV. PENALIZACIÓN POR REPORTES IRREGULARES O AUSENCIA DE ESTOS

El Asegurado y/o Tomador está obligado a realizar la presentación de reportes de las movilizaciones de embarques según la modalidad de liquidación establecida en las Condiciones Particulares y el procedimiento de las Condiciones Especiales que se adjuntan a este contrato.

El Instituto no amparará ninguna solicitud de indemnización cuando el Asegurado y/o Tomador no haya reportado debidamente el embarque de bienes asegurados en el mes que afecta el reclamo.

Tampoco se amparará reclamo alguno cuando no se haya presentado, parcial o totalmente, los reportes de mérito durante la vigencia de la póliza.

CLÁUSULA LXVI. ACUMULACIÓN DE EMBARQUES

Si hubiese una acumulación de intereses más allá de los límites expresados en esta póliza por cualquier interrupción del tránsito u ocurrencia fuera del control del Asegurado y/o Tomador por razón de cualquier contingencia, o en un punto de transbordo, o en una nave de conexión o transporte, o por razón de que una o más naves estén desembarcando o embarcando en el mismo embarcadero, muelle o lugar, el Instituto mantendrá cubierto tal interés excedente y será responsable por todo el importe sujeto a riesgo, pero en ningún caso por más de dos (2) veces el límite de la póliza que se aplicaría si no existiera esta Cláusula,

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

siempre que se dé aviso al Instituto tan pronto como el Asegurado se entere y se paguen además la primas adicionales que fueran requeridas.

CLÁUSULA LXVII. EMISIÓN DE CERTIFICADOS O POLÍZAS ESPECIALES

El Asegurado y/o Tomador o su representante debidamente autorizado, tendrá el derecho de usar o refrendar certificados de seguros para cualquiera o todos los embarques cubiertos bajo esta póliza, con la condición de que tales certificados deberán ser emitidos por el Instituto, solamente de acuerdo con los términos y condiciones de esta póliza, a menos que se acuerde otra cosa específicamente por el Instituto antes de su emisión. Una vez que el certificado sea emitido, el Asegurado y/o Tomador dispone de un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas para solicitar cualquier corrección o modificación al mismo. Transcurrido este plazo, se considerarán aceptadas las condiciones del certificado, obligándose el Asegurado y/o Tomador a pagar la prima correspondiente sobre el mismo.

SECCIÓN K INSTANCIA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CLÁUSULA LXVIII. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Serán competentes para dirimir las discrepancias que pudieran suscitarse entre el Instituto y el Asegurado, los lesionados y/o los beneficiarios, los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica. No obstante, cuando las partes lo acuerden, las controversias originadas por la aplicación de este contrato podrán ser resueltos a través de los diferentes medios establecidos en la Ley 7727 del 09/12/1997 sobre resolución Alterna de Conflictos y promoción de la Paz Social, en cualquiera de los centros establecidos en el país creados para la dirección y control de este tipo de procesos.

CLÁUSULA LXIX. LEGISLACIÓN APLICABLE

En todo lo que no esté previsto en este Contrato se aplicarán las estipulaciones contenidas en La Ley Reguladora del Mercado de Seguros N°8653 del 7 de agosto del 2008, la Ley Reguladora del Contrato de Seguros N°8956 del 12 de setiembre de 2011 y sus reformas, el Código de Comercio y el Código Civil.

SECCIÓN L COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

CLÁUSULA LXX. COMUNICACIONES

Las comunicaciones relacionadas con este contrato serán remitidas por el Instituto directamente al Asegurado y/o Tomador, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación o bien enviarlos por correo ordinario o certificado a la dirección señalada por el Asegurado y/o Tomador en la solicitud de seguro o a la última recibida por el Instituto.



CONDICIONES GENERALES SEGURO DE CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

El Asegurado y/o Tomador deberá reportar por escrito al Instituto el cambio de dirección, de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos, la última dirección reportada.

SECCIÓN M LEYENDA DE REGISTRO

CLÁUSULA LXXI. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número G05-48-A01-069 de fecha 06 de enero 2010. V11.